

La pensión de viudedad en los supuestos de violencia de género y la protección del derecho a la igualdad: necesaria y urgente formación en perspectiva de género

María del Carmen Peral López

Doctora en Derecho. Abogada

Diario La Ley, Nº 10151, Sección Tribuna, 17 de Octubre de 2022, LA LEY

ÍNDICE

[La pensión de viudedad en los supuestos de violencia de género y la protección del derecho a la igualdad necesaria y urgente formación en perspectiva de género](#)

[I. Introducción](#)

[II. Violencia económica, una manifestación de la violencia de género](#)

[III. Pensión de viudedad en la seguridad social española y la violencia de género](#)

[1. Acreditación de la condición de víctima de violencia de género. Jurisprudencia](#)

[2. Supuestos de las parejas de hecho en el entorno de violencia de género](#)

[3. La suspensión o privación de la pensión de viudedad al culpable del homicidio de la causante](#)

[IV. Constitucionalidad y perspectiva de género](#)

[V. Conclusiones](#)

[VI. Referencias bibliográficas](#)

Normativa comentada

Constitución Española de 27 Dic. 1978

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1

Artículo 9

TÍTULO PRIMERO. De los Derechos y Deberes Fundamentales

Artículo 10

CAPÍTULO II. DERECHOS Y LIBERTADES

Artículo 14

SECCIÓN 2.ª. De los derechos y deberes de los ciudadanos

Artículo 32

CAPÍTULO III. DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLÍTICA SOCIAL Y ECONÓMICA

Artículo 39

Artículo 41

TÍTULO III. De las Cortes Generales

CAPÍTULO III. DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Artículo 96

TÍTULO VI. Del Poder Judicial

Artículo 117

Constitución de la República Española (sancionada el 9 de diciembre de 1931)

Constitución de Cádiz 19 Mar. 1812 (política de la Monarquía Española)

Convenio del Consejo de Europa, hecho en Estambul el 11 May. 2011 (sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica. Instrumento de ratificación)

Declaración Universal 10 Dic. 1948 (Derechos Humanos)

Directiva 2012/29/UE de 25 Oct. (normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo)

LO 3/2007 de 22 Mar. (igualdad efectiva de mujeres y hombres)

TÍTULO I. El principio de igualdad y la tutela contra la discriminación

Artículo 4. *Integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación de las normas.*

LO 1/2004 de 28 Dic. (medidas de protección integral contra la violencia de género)

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. *Objeto de la Ley.*

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. *Pensiones y ayudas.*

LO 10/1995 de 23 Nov. (Código Penal)

TÍTULO PRELIMINAR. De las garantías penales y de la aplicación de la Ley penal

Artículo 4

LIBRO II. Delitos y sus penas

TÍTULO XII. Delitos contra las relaciones familiares

CAPÍTULO III. De los delitos contra los derechos y deberes familiares

SECCIÓN 3.ª. Del abandono de familia, menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección

Artículo 227

L 21/2021 de 28 Dic. (*garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones*)

L 4/2018, de 8 Oct. CA Castilla-La Mancha (*Sociedad Libre de Violencia de Género en Castilla-La Mancha*)

L 11/2016, de 28 Jul. CA Illes Balears (*igualdad de mujeres y hombres*)

L 7/2012, de 23 Nov. CA Valenciana (*Integral contra la Violencia sobre la Mujer en el Ámbito de la Comunitat Valenciana*)

L 26/2009 de 23 Dic. (*Presupuestos Generales del Estado para el año 2010*)

DISPOSICIONES FINALES

Tercera. *Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.*

L 5/2008 de 24 Abr. CA Cataluña (*derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista*)

L 40/2007 de 4 Dic. (*medidas en materia de Seguridad Social*)

L 13/2007 de 26 Nov. CA Andalucía (*medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género*)

RDLeg 8/2015 de 30 Oct. (*texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social*)

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

TÍTULO II. Régimen General de la Seguridad Social

CAPÍTULO V. Incapacidad temporal

Artículo 172. *Beneficiarios.*

Artículo 174. *Extinción del derecho al subsidio.*

CAPÍTULO XIV. Muerte y supervivencia

Artículo 219. *Pensión de viudedad del cónyuge superviviente.*

Artículo 220. *Pensión de viudedad en supuestos de separación, divorcio o nulidad matrimonial.*

Artículo 221. *Pensión de viudedad de parejas de hecho.*

Artículo 231. *Impedimento para ser beneficiario de las prestaciones de muerte y supervivencia.*

Artículo 232. *Suspensión cautelar del abono de las prestaciones de muerte y supervivencia, en determinados supuestos.*

Artículo 233. *Incremento de las pensiones de orfandad y en favor de familiares, en determinados supuestos.*

Artículo 234. *Abono de las pensiones de orfandad, en determinados supuestos.*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria decimotercera. *Norma transitoria sobre pensión de viudedad en supuestos de separación judicial o divorcio anteriores al 1 de enero de 2008.*

RDLeg. 670/1987 de 30 Abr. (*Ley de Clases Pasivas del Estado*)

ANEXO . Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

TÍTULO PRIMERO. Derechos pasivos del personal comprendidos en el número 1 del artículo 3º de este número

SUBTÍTULO SEGUNDO. Prestaciones del Régimen de Clases

Pasivas del Estado en favor del personal comprendido en el artículo 3º, número 1, de este texto

CAPÍTULO III. Pensiones ordinarias en favor de los familiares del personal mencionado en la letra a) del número 1 del artículo 3 de este texto

SECCIÓN 2ª. Pensiones de viudedad

Artículo 38. *Condiciones del derecho a pensión.*

RDL 9/2018 de 3 Ago. (medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género)

RD 24 Jul. 1889 (Código Civil)

TÍTULO PRELIMINAR. De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia

CAPÍTULO II. APLICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS

Artículo 3

LIBRO PRIMERO. DE LAS PERSONAS

TÍTULO IV. Del matrimonio

CAPÍTULO VII. DE LA SEPARACIÓN

Artículo 84

CAPÍTULO IX. DE LOS EFECTOS COMUNES A LA NULIDAD, SEPARACIÓN Y DIVORCIO

Artículo 97

Artículo 98

D 123/2010 de 7 Sep. CA Cataluña (Fondo de garantía de pensiones y prestaciones)

Res. AG 48/104 20 Dic. 1993 (declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer)

Jurisprudencia comentada

TC, Pleno, A 8/2019, 12 Feb. 2019 (Rec. 5383/2018)

TC, Sala Primera, S 60/2014, 5 May. 2014 (Rec. 6487/2011)

TC, Sala Segunda, S 51/2014, 7 Abr. 2014 (Rec. 7142/2013)

TC, Sala Segunda, S 44/2014, 7 Abr. 2014 (Rec. 5800/2011)

TC, Pleno, S 40/2014, 11 Mar. 2014 (Rec. 932/2012)

TC, Pleno, S 41/2013, 14 Feb. 2013 (Rec. 8970/2008)

TC, Sala Primera, S 3/2007, 15 Ene. 2007 (Rec. 6715/2003)

TS, Sala Cuarta, de lo Social, S 524/2021, 12 May. 2021 (Rec. 4697/2018)

TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, S 480/2021, 7 Abr. 2021 (Rec. 2479/2019)

TS, Sala Segunda, de lo Penal, S 239/2021, 17 Mar. 2021 (Rec. 2293/2019)

TS, Sala Cuarta, de lo Social, S 908/2020, 14 Oct. 2020 (Rec. 2753/2018)

TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, S 706/2020, 9 Jun. 2020 (Rec. 289/2018)

TS, Sala Cuarta, de lo Social, Sección Pleno, S 709/2017, 26 Sep. 2017 (Rec. 2445/2015)

TS, Sala Cuarta, de lo Social, S 560/2017, 27 Jun. 2017 (Rec. 3803/2015)

TS, Sala Cuarta, de lo Social, S 22/2016, 20 Ene. 2016 (Rec. 3106/2014)

TS, Sala Cuarta, de lo Social, S, 5 Feb. 2013 (Rec. 929/2012)

TS, Sala Cuarta, de lo Social, S, 19 Jul. 2012 (Rec. 3671/2011)

TS, Sala Cuarta, de lo Social, S, 30 May. 2011 (Rec. 2598/2010)

TS, Sala Cuarta, de lo Social, S, 26 Ene. 2011 (Rec. 4587/2009)

TS, Sala Cuarta, de lo Social, S, 21 Dic. 2010 (Rec. 1245/2010)

TSJAN de Sevilla, Sala de lo Social, S 2233/2016, 7 Sep. 2016 (Rec. 2131/2015)

TSJAN de Sevilla, Sala de lo Social, S 1850/2016, 23 Jun. 2016 (Rec. 1865/2015)

TSJAR, Sala de lo Social, S 677/2019, 18 Dic. 2019 (Rec. 610/2019)

TSJIC de Las Palmas de Gran Canaria, Sala de lo Social, S, 7 Mar. 2017 (Rec. 1027/2016)

TSJIC de Las Palmas de Gran Canaria, Sala de lo Social, S 1600/2014, 30 Sep. 2014 (Rec. 851/2013)

TSJCA, Sala de lo Social, S 38/2008, 22 Ene. 2009 (Rec. 1108/2008)

TSJCL de Valladolid, Sala de lo Social, S, 1 Jun. 2020 (Rec. 2281/2019)

TSJCL de Valladolid, Sala de lo Social, S, 1 Jun. 2020 (Rec. 2321/2019)

TSJCL de Valladolid, Sala de lo Social, S, 28 Feb. 2020 (Rec. 1485/2019)

TSJCL de Valladolid, Sala de lo Social, S, 28 Feb. 2020 (Rec. 1658/2019)

TSJC, Sala de lo Social, S 2829/2015, 28 Abr. 2015 (Rec. 375/2015)

TSJCV, Sala de lo Social, S 618/2017, 8 Mar. 2017 (Rec. 1169/2016)
 TSJGA, Sala de lo Social, S 2097/2021, 21 May. 2021 (Rec. 206/2021)
 TSJGA, Sala de lo Social, S 2098/2021, 21 May. 2021 (Rec. 513/2021)
 TSJGA, Sala de lo Social, S 1452/2017, 14 Mar. 2017 (Rec. 4600/2016)
 TSJM, Sala de lo Social, Sección 1ª, S 601/2022, 24 Jun. 2022 (Rec. 124/2022)
 TSJM, Sala de lo Social, Sección 1ª, S 860/2019, 20 Sep. 2019 (Rec. 308/2019)
 TSJPV, Sala de lo Social, S 848/2019, 7 May. 2019 (Rec. 611/2019)
 TSJPV, Sala de lo Social, S 2338/2016, 22 Nov. 2016 (Rec. 2174/2016)
 TSJAS, Sala de lo Social, S 1379/2017, 7 Jun. 2017 (Rec. 1172/2017)

Comentarios

Resumen

Con un análisis de la normativa actual reguladora de la violencia de género y la pensión de viudedad, así como de la jurisprudencia, se expone como el Estado podría ayudar mucho más a las mujeres víctimas de violencia de género, con herramientas y mecanismos para protegerlas, así como los poderes públicos han de remover los obstáculos para identificar y suplir las desigualdades con la necesaria formación y perspectiva de género en el personal que aplica las normas, desde el funcionariado hasta la abogacía y la judicatura.

La violencia de género, en su forma de violencia económica y violencia institucional, atenta contra la protección del derecho a la igualdad de la mujer amparado en la Constitución española.

La Seguridad Social tiene un papel muy importante que jugar en la promoción de la igualdad y, por supuesto está obligada, por mandato, del artículo 9.2 de la Constitución española, a los poderes públicos, a promover las condiciones para conseguir la igualdad real y efectiva, además de eliminar los obstáculos que la impidan, con el objetivo de una sociedad más igualitaria y más justa. Por ello, es de suma importancia ahondar en el análisis y la aplicación de la normativa de Seguridad Social y en particular en el derecho a la pensión de viudedad en los supuestos de violencia de género, interpretando con perspectiva de género dicha cuestión, no sólo por la judicatura sino por el conjunto del funcionariado.

Palabras clave

Principio de Igualdad, violencia de género, pensión de viudedad, perspectiva de género, Seguridad Social

Keywords

Equality, gender-based violence, widow's pension, gender perspective; social security

I. Introducción

La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa de 26 de agosto de 1789, define tanto los derechos universales, personales como los de la comunidad y en su artículo primero proclamó que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Cuando se trasladó este principio al código civil napoleónico de 1804, que sirvió de modelo al legislador español de 1889, que los derechos se habían hecho por y para el hombre, al menos se tuvo poco en cuenta a la mujer. Incluso en la mitad del siglo XX, la redacción primitiva de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (LA LEY 22/1948), adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948 en París, hablaba de «derechos del hombre» (afortunadamente fue cambiado a seres humanos), incluyendo por primera vez en su preámbulo una mención específica a la mujer.

Tampoco en los primeros años de la historia de nuestro constitucionalismo se proclamó la igualdad de todas las

personas, con independencia del sexo. En la Constitución de Cádiz de 1812 (LA LEY 1/1812) se recoge, en el art. 5, que son españoles «todos los hombres libres nacidos y avecindados en los territorios de las Españas, y a los hijos de éstos». Se podría pensar se referían tanto al hombre como a la mujer, pero se puede constatar que no es así tanto en la legislación civil, como en la electoral, para empezar las mujeres no tenían voz ni voto.

Será la Constitución de 1849 la que otorga la cualidad de españoles a «todas las personas nacidas en territorio español», cuya redacción se mantuvo en los textos constitucionales de 1869 y 1876. Pero hasta la Constitución de 1931 (LA LEY 14/1931) no se recoge un principio de igualdad como el de su art 25 «no podrán ser fundamento de privilegio alguno: la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas». Continuaba dicho texto regulando la institución matrimonial en el artículo 43 que proclamaba «La familia está bajo la salvaguardia especial del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos de ambos sexos (...)».

En la misma línea, en la actual Constitución de 1978 (LA LEY 2500/1978) recoge en su primer artículo la igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico, con la consagración de este derecho y la interdicción de toda discriminación, entre otras causas, por las diferencias de sexo y en el art. 32, en lo referente a las relaciones dentro del matrimonio, proclama la igualdad jurídica de hombres y mujeres. Pero es el art. 14 el que de forma explícita proclama el principio de no discriminación por razón de sexo. A partir de esta fecha se legislará y posteriormente se llevarán a cabo numerosos cambios sustantivos, jurídico-procesales, bien debidos a la demanda de la sociedad bien a la necesidad de adaptar las normas a los convenios internacionales firmados y ratificados por el Estado español, tales como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, que entró en vigor como Tratado Internacional el 3 de septiembre de 1981 y fue ratificado por España en 1983 (1) , La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su 85ª sesión plenaria celebrada el 20 de diciembre de 1993, dio lugar a la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, o el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, también conocido como Convenio de Estambul de 11 de mayo de 2011 (LA LEY 29294/2011), ratificado por España en 2014 (2) .

A su vez, es de suma importancia, entre otros motivos, por su relación posterior con el Estatuto de la Víctima, la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012 (LA LEY 19002/2012), por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/ JAI del Consejo, y por dar un paso adelante en protección a las víctimas de violencia de género (3) en la Unión Europea.

En la actualidad, la Agenda 2030 aprobada por la ONU, marca los retos a los que ha de aspirar nuestra sociedad en 17 grandes objetivos entre los que se recoge: Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo; Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado; Empezar reformas que otorguen a las mujeres igualdad de derechos a los recursos económicos, así como acceso a la propiedad y al control de la tierra y otros tipos de bienes, los servicios financieros, la herencia y los recursos naturales, de conformidad con las leyes nacionales; o Aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles.

Para la consecución de todos estos objetivos (ya en la Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Ciudad de Méjico en 1975, la igualdad de las mujeres fue su tema central y se empezaban a ver los problemas desde la perspectiva de la mujer), en la Conferencia de Beijing (China, 1995) se consolidará, como herramienta inclusiva de los intereses de las mujeres, la perspectiva de género, así como para contrarrestar las políticas descritas como «neutrales», que venían a consolidar las desigualdades de género existentes, convirtiéndose en una estrategia para lograr la igualdad de facto (4) .

En España, el artículo 4 de la LO 3/2007 (LA LEY 2543/2007), en relación con los artículos 1, 14 y 9.2 (5) de la Constitución española (LA LEY 2500/1978), obliga a las juezas y a los jueces a integrar el principio de igualdad en las resoluciones judiciales, igualdad real y efectiva (6) . Juzgar con perspectiva de género, puede definirse como metodología judicial de resolución del conflicto jurídico, contextualizada y conforme al principio pro-persona en la búsqueda de soluciones justas ante situaciones desiguales de género (7) , perspectiva que ha de operar no sólo en la Administración de Justicia sino cada vez que se aplica una norma en cualquier administración del territorio

nacional. En este sentido, el propio Tribunal Supremo recordó, en un caso que examinaba un supuesto de discriminación por razón de sexo, en Sentencia de 21 de diciembre de 1989, Sala Primera, haciéndose eco de la doctrina jurisprudencial, que «ha dispuesto la no aplicación de normas o criterios tradicionales que signifiquen vulneración de principios y valores consagrados en la Constitución y opuestos a la realidad social y jurídica del tiempo presente (conforme artículo 3.1 del Código Civil (LA LEY 1/1889))» y el Consejo General del Poder Judicial recordó, en la Guía Práctica de 2016 sobre la LO 1/2004 (LA LEY 1692/2004) (ley cuya finalidad es atajar y erradicar la violencia de género, afrontando la cuestión de un modo integral), en relación con la interpretación de las normas con perspectiva de género, que «(...) Ello exige al Poder Judicial razonar con una lógica distinta de la de épocas pasadas y que resulte útil para remover los obstáculos que dificulten la igualdad efectiva (...)».

El principio de integración de la dimensión de género en la actividad jurídica vincula a todos los poderes del Estado

A su vez, el principio de integración de la dimensión de género en la actividad jurídica, vincula a todos los poderes del Estado: al legislativo, al ejecutivo y al judicial y la vinculación de la actividad jurisdiccional deriva de la sumisión del poder judicial al imperio de la ley (art. 117 Constitución Española (LA LEY 2500/1978)) (8) , teniendo como andamiaje jurídico no sólo los arts. 1.1 (LA LEY 2500/1978), 14 (LA LEY 2500/1978) y 9.2 de la CE, sino además descansando sobre los arts. 10.2º (LA LEY 2500/1978) y 96 CE (LA LEY 2500/1978), sustancialmente en relación con CEDAW (Artículos 1, 2 c)

d), d) y f) y 5 a), las Recomendaciones Generales n.º 19 (9) y 33 (10) y el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, el mencionado Convenio de Estambul (art. 49 en relación al art. 3).

Y precisamente la primera sentencia dictada en España en la que se define teóricamente el criterio hermenéutico que obliga a los órganos jurisdiccionales a adoptar interpretaciones jurídicas que garanticen la mayor protección de los derechos humanos, en especial los de las víctimas, mediante la técnica de impartición de justicia con perspectiva de género, además de proyectar y aplicar al caso la citada metodología (11) , es una resolución de estimación de un recurso a una víctima de violencia de género a la que se le había denegado la pensión de viudedad. La importancia de esta sentencia radica no tanto en la estimación de fondo del recurso, que también, sino en la novedad de ser la primera resolución judicial dictada en España en la que se define esta herramienta fundamental, sobre todo en la valoración de la prueba y que los siguientes apartados se estudiará (12) .

Cómo los poderes públicos, atendiendo el mandato del artículo 9.2 de la Constitución Española (LA LEY 2500/1978), eliminan obstáculos y promueven las condiciones para conseguir la igualdad real y efectiva de las mujeres ha de ser un objetivo a perseguir en cualquier actuación, también en el ámbito de la Seguridad Social, con la finalidad de conseguir una sociedad más justa e igualitaria.

II. Violencia económica, una manifestación de la violencia de género

Adelantando la importancia que tiene en la materia objeto de estudio el concepto de violencia de género, habrá que tener en cuenta las diferentes manifestaciones de este tipo de violencia, incluso aquellas que, por ser más sutiles, entre otros motivos, pudieran no ser tenidas en cuenta. Como bien definió AÑÓN ROIG «La violencia sobre las mujeres constituye una violación de sus derechos humanos y es expresión de la ruptura del derecho a la vida, la dignidad, la integridad física y moral, la igualdad, la seguridad, la libertad, la autonomía y el respeto de sí misma. Como proceso tiene un carácter estructural social y político (13) ; es un fenómeno social de múltiples y diversas dimensiones forjado por un sistema sexo-género patriarcal que da lugar a la subordinación estructural de las mujeres» (14) .

Entre las formas más sutiles de violencia contra la mujer tiene cabida la violencia psicológica y, si cabe más, la económica. La ONU, en su Resolución de 20 de diciembre de 1993 (LA LEY 9827/1993) (15) , donde se recoge la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (DEDAW), se pronuncia sobre la violencia económica y patrimonial contra la mujer en el ámbito doméstico y recuerda la conclusión en el párrafo 23 del anexo a la resolución 1990/15 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1990, en que se reconoce que la violencia contra la mujer en la familia y en la sociedad se ha generalizado y trasciende las diferencias de ingresos, clases sociales y culturas, debiendo contrarrestarse con medidas urgentes y eficaces para eliminar su incidencia.

También el Consejo de Europa ha reconocido la violencia económica contra las mujeres en el Convenio de Estambul

en su art 3 a): *Por «violencia contra la mujer» se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y se designarán todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada.*

En este sentido, en España sólo podemos encontrar mención a este tipo de violencia en alguna legislación autonómica como en la Ley 13/2007, de 26 de noviembre (LA LEY 12588/2007), de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género (16) de la Comunidad Autónoma de Andalucía, concretamente en el art. 3, apartado 3d), donde se recoge la violencia económica como la que *incluye la privación intencionada y no justificada legalmente de recursos, incluidos los patrimoniales, para el bienestar físico o psicológico de la víctima, de sus hijos o hijas o de las personas de ella dependientes, o la discriminación en la disposición de los recursos que le correspondan legalmente o el imposibilitar el acceso de la mujer al mercado laboral con el fin de generar dependencia económica*; en la Ley 5/2008 de 24 de abril (LA LEY 4695/2008), del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista de Cataluña (17) , en el art 4, apartado 1 d); o en La Ley de Igualdad entre hombres y mujeres del Gobierno de Baleares (18) , que reconoce el impago de la pensión a las mujeres con hijos a cargo como una forma de violencia económica, equiparable a la violencia física o psicológica, o la Ley 7/2012, de 23 de noviembre (LA LEY 19848/2012), integral contra la violencia sobre la mujer en el ámbito de la Comunitat Valenciana (19) , que establece en el artículo 3.4 como violencia económica *toda aquella limitación, privación no justificada legalmente o discriminación en la disposición de sus bienes, recursos patrimoniales o derechos económicos, comprendidos en el ámbito de convivencia de la pareja o en los casos de ruptura de la relación*. Otro ejemplo lo encontramos en la Exposición de Motivos del Decreto 123/2010, de 7 de septiembre (LA LEY 18471/2010) del Fondo de Pensiones y Prestaciones (20) en Cataluña recoge las consecuencias de la violencia económica sobre las mujeres como *problemas sociales, cuya solución corresponde a los poderes públicos a fin de que las personas afectadas puedan recuperar su autonomía*, o en la Ley 4/2018, de 8 de octubre (LA LEY 16267/2018), para una Sociedad Libre de Violencia de Género en Castilla-La Mancha (21) , que en su art. 5 c) define la violencia económica como la *privación intencionada y no justificada legalmente, de recursos para el bienestar físico o psicológico de la mujer y de sus hijas e hijos, ya se produzca durante la convivencia o tras la ruptura, o la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito de la convivencia de pareja*.

Al hacer este recorrido por la normativa española no hay que olvidar que, en virtud del art. 96 de la CE (LA LEY 2500/1978), los Tratados Internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno español, por lo tanto, la mencionada normativa internacional es de obligado cumplimiento, también en materia de violencia económica.

A su vez, numerosos informes y estudios publicados incluyen la violencia económica como manifestación de la violencia de género, muestra de ello son el Estudio sobre la aplicación de la ley integral contra la Violencia de Género por las Audiencia Provinciales, editado por el Consejo General del Poder Judicial en marzo de 2016 (22) o la Circular de la Fiscalía General del Estado 4/2005 (23) , que define como violencia de género de carácter psicológico *«toda conducta que produzca en la víctima desvalorización o sufrimiento, sea a través de insultos, amenazas, control, aislamiento, anulación, humillaciones o vejaciones, limitación de la libertad, exigencia de obediencia o sumisión. Comprendiéndose dentro de la violencia psicológica, la violencia económica —entendida como abuso económico o la privación o discriminación intencionada y no justificada de recursos— o espiritual, comprensiva de aquellas conductas dirigidas a obligar a aceptar un sistema de creencias cultural o religioso determinado o destruir las creencias de otro.»*.

Otro documento, esta vez del Gobierno de España, que recoge un capítulo de dedicado a la violencia económica en la pareja actual o parejas anteriores, es la Macroencuesta de violencia contra la mujer de 2019 (24) ; o el Informe del Ministerio del Interior (25) , que refleja la violencia económica como uno de los vértices que da forma a la violencia machista.

Por su parte el TS calificó como violencia económica el impago las pensiones

Vicente Magro Servet, magistrado de la Sala de lo Penal del TS, sostiene que, en el delito de violencia económica del impago de pensiones, también existe un daño moral que debe ser indemnizado

por alimentos a la familia, por el delito del artículo 227 del Código Penal (LA LEY 3996/1995), en la sentencia 239/2021 de 17 de marzo (26) , además de diferentes delitos, con consecuencias económicas de desequilibrio para la víctima y sus hijos, entendiéndose que debe ser el legislador el que, ante los incumplimientos, configure esta obligación *ex lege* (27) . Incluso el magistrado de la Sala de lo Penal del TS, Magro Servet, sostiene que, en el delito de violencia económica del impago de pensiones, también existe un daño moral que debe ser indemnizado (28)

Definir y dejar constancia de estas situaciones de desigualdad a las que se ven sometidas las mujeres, encuadrando la violencia económica como una manifestación de la violencia de género, es un primer paso, pero de nada serviría si no se establecen medidas reguladas para proteger a las víctimas que sufren sus consecuencias.

III. Pensión de viudedad en la seguridad social española y la violencia de género

Situaciones que tienen como base un fuerte arraigo social, haciendo que las mujeres reciban menor salario por el mismo trabajo o viéndose apremiadas a reducir sus jornadas laborales para atender los cuidados familiares, teniendo como consecuencia cotizaciones inferiores y una dependencia económica al hombre es lo que lleva a éstas a carecer de libertad en la toma de decisiones (29) , que pueden derivar en daños psicológicos y hacer extensivo este perjuicio a las hijas e hijos, así como, llegado el momento, tener sus efectos en las pensiones de jubilación, amén de las mujeres que ni siquiera están integradas en el mercado laboral.

Es por ello que, dentro de la finalidad originaria de la pensión de viudedad, como respuesta a una nueva contingencia que los Estados debían cubrir a causa de la desprotección que provoca el fallecimiento del miembro de la familia que sostiene la economía familiar, o, lo que es lo mismo, la muerte de la única fuente de ingresos a veces (30) , con una situación que impida la subsistencia desde una perspectiva económica de los miembros de la familia sobreviviente (31) , en España se llevan a cabo cambios normativos, teniendo en cuenta la verdadera situación de desprotección en la que se quedan muchas mujeres víctimas de violencia de género, así como el desequilibrio económico.

Además, la pensión de viudedad no solo está expuesta a las transformaciones experimentadas por la estructura familiar, sino también queda condicionada por las nuevas realidades sociales, es el caso de la violencia de género, situación esta última que se ha convertido en una verdadera lacra en la sociedad actual (32) , por lo que, a partir de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre (LA LEY 23354/2009) de Presupuestos Generales del Estado para 2010 (33) , se suprime esa necesaria vinculación económica para quienes sean víctimas de violencia de género para poder ser beneficiarias de la pensión de viudedad, siempre que resulte acreditada la condición de víctima de violencia de género en el momento de la separación o divorcio (34) .

Respecto al requisito de la coetaneidad, que la violencia ejercida sobre la mujer o la condición de víctima a acreditar sean en el momento de la separación, la Sala Cuarta ha señalado, en sentencia de 12 de mayo de 2021, recurso 4697/2018 (LA LEY 54927/2021), que «la exigencia no puede interpretarse de modo mecanicista, examinando lo que acaece en un determinado día. Lo que debe concurrir «en el momento de la separación judicial o divorcio» es una razonable conexión de funcionalidad temporal, una proximidad que ponga de relieve la probabilidad de que la ruptura del matrimonio viene condicionada por cualquier «acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad» (art. 1.3 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LA LEY 1692/2004)) (35) .

En cuanto al requisito de la existencia de pensión compensatoria, anteriormente, fue la Ley 40/2007, de 4 de diciembre (LA LEY 12139/2007), de Reforma del Sistema de Seguridad Social (36) , la norma que condicionó el derecho de las personas separadas y divorciadas a la pensión de viudedad, ya que introdujo con carácter general la exigencia de cumplir el requisito de la pensión compensatoria (37) , tal que si la relación matrimonial continuaba antes del óbito se presume la dependencia económica, pero si los cónyuges estaban separados o divorciados sería necesario probar la existencia de una relación de dependencia económica entre ellos a través de la existencia de una pensión compensatoria o indemnización (38) .

La interpretación restrictiva del artículo 174.2 LGSS (LA LEY 16531/2015), efectuada por el Instituto General de la

Seguridad Social tras la reforma de la Ley 40/2007 (LA LEY 12139/2007), provocó la denegación sistemática de las pensiones de viudedad de las personas separadas judicialmente o divorciadas, incluidas las víctimas de violencia de género. Su defectuosa redacción favoreció que la entidad gestora denegara la prestación a aquellas personas separadas y divorciadas, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 40/2007 (1 de enero de 2008), en cuyos procedimientos de familia no se había establecido pensión compensatoria alguna, o se había renunciado, o ésta era de carácter temporal (39) , como suele ocurrir en la mayoría de los supuestos. Si bien es cierto que años más tarde, el TS se pronunció sobre el término *pensión compensatoria*, con una interpretación en sentido amplio en sentencia de 22 de enero de 2014 dictada en unificación de la doctrina, viene a decir que la pensión de alimentos debe quedar equiparada a la compensatoria para los efectos del derecho a pensión de viudedad. Lamentablemente las resoluciones del INSS no suelen tener en cuenta esta sentencia.

Fue decisiva para recoger la realidad de las mujeres que habían padecido de violencia y exonerarlas del cumplimiento de percibir una pensión compensatoria para la percepción de la pensión de viudedad, la interpretación dada por la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, acogiendo la LO 1/2004 (LA LEY 1692/2004) y la LO 3/2007 (LA LEY 2543/2007) en la Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, Sala de lo Social, de 22 de enero de 2009 (LA LEY 5346/2009) y Sentencia de 4 de febrero de 2009 (40) .

Posteriormente, a través de la Disposición Final Tercera de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre (LA LEY 23354/2009) de Presupuestos Generales del Estado para 2010 (41) , se reconoce el derecho a percibir la pensión de viudedad para las víctimas de violencia de género tras la separación judicial o divorcio, sin someterles al requisito de ser acreedoras de una pensión compensatoria, al añadir un párrafo al artículo 174.2 de la Ley General de la Seguridad Social (LA LEY 16531/2015), que recogía tal demanda, modificando los requisitos de acceso a la pensión de viudedad de las víctimas de violencia de género. A su vez, para solventar controversias en la aplicación del precepto, la Disposición Transitoria Decimotercera de la LGSS (LA LEY 16531/2015) introdujo la norma transitoria sobre pensión de viudedad en supuestos de separación judicial o divorcio anteriores a 1 de enero de 2008, que se mantiene en la actual Disposición Transitoria Decimotercera de la vigente LGSS (LA LEY 16531/2015) (42) .

Por tanto, el artículo 220.1 de la Ley General de la Seguridad Social (LA LEY 16531/2015), queda de la siguiente manera: «1. En los casos de separación o divorcio, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá a quien, concurriendo los requisitos en cada caso exigidos en el artículo 219, sea o haya sido cónyuge legítimo, en este último caso siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos a que se refiere el artículo siguiente.

Asimismo, se requerirá que las personas divorciadas o separadas judicialmente sean acreedoras de la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 97 del Código Civil (LA LEY 1/1889) y ésta quedara extinguida a la muerte del causante. En el supuesto de que la cuantía de la pensión de viudedad fuera superior a la pensión compensatoria, aquella se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de esta última (43) .

En todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de ser víctima de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.»

El legislador no quiso extender la exigencia de la pensión compensatoria para aquellas situaciones de violencia de género, por lo que, en el momento de separación o divorcio, se permite el acceso a la pensión de viudedad si se acredita la situación de violencia

Al amparo del artículo 219 de la actual LGSS (LA LEY 16531/2015), con carácter general, tendrá derecho a la pensión de viudedad el cónyuge superviviente y las previsiones del anterior precepto 174.2 LGSS (LA LEY 16531/2015) quedan recogidas en el art. 220 del Texto refundido de la vigente LGSS (LA LEY 16531/2015), que mantiene que, las mujeres, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, que puedan acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio, tendrán derecho a la pensión de viudedad. Resulta necesario proteger a las víctimas de violencia de género que puedan haberse encontrado en la situación de renunciar a la pensión compensatoria, para priorizar el cese de la convivencia y de la violencia (44) o en favor de una

mejor pensión de alimentos para las hijas e hijos en común, negociando a la baja en muchas ocasiones los efectos económicos de su separación o divorcio en detrimento de una pensión compensatoria. De este modo, el legislador no quiso extender la exigencia de la pensión compensatoria para aquellas situaciones de violencia de género (45) , por lo que, para las víctimas de violencia de género, en el momento de la separación o divorcio, aunque no exista pensión compensatoria (sin el condicionamiento a la situación de necesidad económica vinculada (46)), se permite el acceso a la pensión de viudedad, siempre que se acredite la situación de violencia.

Del mismo modo se aplica esta exención del requisito de la pensión compensatoria para aquellos casos en los que el reconocimiento de pensiones compensatorias sea de carácter temporal, como suele ocurrir en la mayoría de los supuestos, entendiendo que la exención actúa siempre, tanto si no se ha reconocido pensión compensatoria, como si se hubieran reconocido pensiones compensatorias, aunque con carácter temporal o éstas se hubieran extinguido por causa legal (47) . La rotundidad del mandato legal, las dificultades casuísticas que pueden presentarse podían haber movido al legislador a optar por un pronunciamiento general de inexigibilidad del requisito con la contundencia literal con que lo hizo, la aplicación del principio «donde la ley no distingue no debe distinguir el intérprete» (máxime cuando se trata de restringir derechos, como ha señalado el Tribunal Supremo en STS de 26 de noviembre de 2008, entre otras) y los términos claros en que la norma está expresada, fueron las razones que argumentó el TS en la sentencia de 5 de febrero de 2013 (LA LEY 13283/2013).

1. Acreditación de la condición de víctima de violencia de género. Jurisprudencia

Cuando se legisló se hizo atendiendo a la situación de vulnerabilidad de la víctima de violencia de género y asumiendo la responsabilidad por parte del Estado que era de esperar, también en el ámbito del derecho a percibir la pensión de viudedad. Lo que se pretende con el art 220.1 LGSS (LA LEY 16531/2015) es hacer justicia sobre una situación de desigualdad, que, de no existir, privaría de la pensión de viudedad a aquellas personas que por sus circunstancias personales de víctimas de malos tratos se vieron obligadas a negociar a la baja los efectos económicos de su separación o divorcio renunciando en no pocas ocasiones a la pensión compensatoria, o prefiriendo un posible aumento de la pensión de alimentos en favor de las hijas e hijos en detrimento de una posible pensión compensatoria. Esta medida persiste a día de hoy, aunque no sin trabas a la hora de su aplicación.

Tal y como señala el art. 220 de la LGSS (LA LEY 16531/2015), sólo quedan exentas de la exigencia de pensión compensatoria las mujeres que acrediten su condición de víctimas de violencia de género, y esta acreditación puede realizarse:

- a) mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento;
- b) en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de ser víctima de violencia de género,
- c) así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.

La exigencia de acreditación queda así cumplida mediante medios probatorios de la violencia de género habituales, tales como la sentencia firme (48) , el archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento, la orden de protección dictada a su favor o el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género, siendo estas dos primeras previsiones una exigencia recogida en el artículo 23 (49) de la LO 1/2004, de 28 de diciembre (LA LEY 1692/2004) (50) , pero también mediante una fórmula abierta relativa a cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho. Esta última previsión es la que amplía considerablemente las posibilidades de acreditación de la condición de víctima de violencia de género, siendo lógica esta incorporación, dada la dificultad de acreditar los supuestos de violencia previos a las previsiones legislativas de protección de las víctimas (51) . Por su parte, el Real Decreto-Ley 9/2018, de 3 de agosto (LA LEY 12994/2018), de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género ha modificado el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección integral contra la Violencia de Género (LA LEY 1692/2004) y, además de la existencia de una sentencia condenatoria por un delito de violencia de género, una orden de protección, una resolución judicial que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima, o por informe del Ministerio Fiscal, también se podrá acreditar dicha condición mediante informe de los servicios sociales, de los servicios especializados o de los servicios que dan acogida a mujeres víctimas de violencia de género que pertenezcan a la

administración, y admitiendo cualquier otro de medio de prueba admisible en Derecho, siempre que esté previsto en las disposiciones normativas de carácter sectorial que regulen el acceso a cada uno de los derechos y recursos (52) .

No son pocos los casos en los que la Administración encargada de la concesión o no del derecho a percibir la pensión de viudedad responde de forma negativa

Podría entenderse que las situaciones judicialmente documentadas no presentan mayor problema en la sede administrativa, pero no todas las solicitudes que reúnen los requisitos establecidos reciben la misma respuesta. Lamentablemente no son pocos los casos en los que la Administración encargada de la concesión o no del derecho a percibir la pensión de viudedad responde de forma negativa teniendo la víctima que hacer uso de asesoramiento jurídico, a su costa, que recurra tal desafortunada resolución, cuando no, muchas veces por desconocimiento, se conforma con la negativa o simplemente ni la solicita.

Si esto es así, en los casos en los que la víctima puede acreditar documentalmente, mediante sentencia condenatoria, auto que recoja una Orden de Protección o informe favorable del Ministerio Fiscal, que indique la existencia de indicios de ser víctima de violencia de género, como así recoge el art. 220.1 de la Ley General de la Seguridad Social (LA LEY 16531/2015), aumenta la dificultad para la concesión del derecho a pensión de viudedad en los supuestos que también recoge el mencionado artículo y que encajan en cualquier otro medio de prueba, como viene a decir el precepto legal «así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho». En estos últimos supuestos el INSS, con mayor frecuencia de lo deseable, viene denegando la solicitud y sosteniendo la misma posición en el procedimiento judicial (53) , donde se dirimirá la existencia de la condición de víctima de violencia de género de la solicitante y de maltratador del causante fallecido. Por lo tanto, será la Jurisdicción Social la que habrá de determinar si los elementos de prueba son suficientes para determinar si la solicitante ha podido ser o no víctima de violencia de género a los efectos de tener derecho a percibir una pensión de viudedad.

Ya en 2016 el Tribunal Supremo sentó doctrina mediante la sentencia de 20 de enero de 2016 (54) (rec. 3106/2014), al pronunciarse sobre un supuesto amparado en el antiguo art 174.2 de la LGSS (LA LEY 16531/2015) que recogía esta posibilidad de acreditación de la condición de víctima de violencia de género. La sentencia, el alto Tribunal entiende que la denuncia apunta un serio indicio de violencia de género, pero, lejos de consistir en un automatismo el tomar la denuncia como único elemento de prueba, habría que contextualizarla en el resto de la crónica de lo acontecido, por lo tanto, ponderando las circunstancias.

Y ¿qué se entienden por esas circunstancias a ponderar que contextualicen la violencia de género? Pues bien, desde que España firmara el 11 de mayo de 2011 el Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención y lucha contra la mujer y la violencia doméstica y ratificara, el también conocido como Convenio de Estambul, en 2014, su contenido pasa a formar parte de nuestro ordenamiento jurídico, como así establece nuestra Constitución de 1978 (LA LEY 2500/1978) y éste ha de adaptarse al marco normativo de aquél, como así se empezó a hacer en sucesivas reformas legislativas a partir de 2015. Por tanto, desde la fecha de publicación y posterior entrada en vigor del Convenio de Estambul (55) , se entiende ha de acogerse la definición de violencia tal y como la describe dicho Convenio : «A los efectos del Convenio, por "violencia contra la mujer" se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y se designarán todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada», aunque aún la normativa española no haya recogido expresamente el concepto de violencia económica (56) , salvo como se ha expuesto, en alguna legislación de ámbito autonómico.

Por tanto, a los efectos del artículo 220.1 LGSS (LA LEY 16531/2015) habría que incluir todas las manifestaciones de la violencia de género incluida la violencia económica. Se entiende como violencia económica la basada generalmente en el control del acceso de las mujeres a los recursos económicos por parte de sus parejas, obligándolas a depender económicamente de su agresor para poder subsistir tanto ella como sus hijos e hijas y mermando así la posibilidad de huir de ese círculo de abuso, violencia que no sólo es ejercida dentro de la pareja, sino que se perpetúa e incluso aparece una vez rota la convivencia.

Para poder valorar la prueba acertadamente y más en esta manifestación de violencia de género, habrá que acudir a la metodología de la perspectiva de género (57) . Ya en España la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 7 de marzo de 2017 (LA LEY 11617/2017) (58) , fue pionera en aplicar formalmente la perspectiva de

género como metodología en el Estado español, abriendo un camino judicial, al definir teóricamente la metodología de juzgar con perspectiva de género, la fundamenta jurídicamente, internacional, regional e internamente y la aplica al caso enjuiciado, a través de la valoración de la prueba, estimando el recurso planteado y reconociendo el derecho a viudedad de una víctima de violencia de género divorciada (59) . La STSJ de Islas Canarias-Las Palmas, de 7 de marzo de 2017 recuerda que la exigencia de los requisitos objetivos señalados por el Tribunal Supremo, debe acompañarse de la imprescindible dimensión de género para la resolución de las cuestiones litigiosas³², según la cual en los casos en que se involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos por razón de género, debe aplicarse en la impartición de justicia una metodología de análisis que integre la perspectiva de género. Así lo recoge el artículo 4 de la LO 3/2007, de 22 de marzo (LA LEY 2543/2007), para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, según el cual «La igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas» (60) .

Será, por tanto, como recoge esta sentencia, que la interpretación de la LGSS (LA LEY 16531/2015) ha de hacerse teniendo en cuenta en todo momento la LO 1/2004 (LA LEY 1692/2004) y la LO 3/2007 (LA LEY 2543/2007), reconociéndose como elementos probatorios toda prueba que aporte indicios suficientes de las circunstancias de la víctima que pueda acreditar tal condición (61) .

Con anterioridad a la fecha de esta sentencia este mismo tribunal, el TSJ de Canarias (Las Palmas), ya se había pronunciado mediante sentencia de 30 de septiembre de 2014 (62) , considerando acreditada la violencia de género con una denuncia por malos tratos ocurrida constante matrimonio, estimando probado que la recurrente había sufrido «amenazas e insultos... mientras estuvo vigente la relación marital...». Esta sentencia sirvió de fundamento en la STS de 26 de septiembre de 2017 (LA LEY 145970/2017) (63) en un recurso a la sentencia del TSJ de Cataluña de 28 de abril de 2015 (64) . En realidad, en esta sentencia de 26 de septiembre de 2017, el TS entiende concurrente la contradicción entre ambas sentencias, en las que las demandantes de éstas habían sido objeto de malos tratos a la fecha de la ruptura conyugal, motivo expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la STS. Sin embargo, las Sentencias de los TSJ de Canarias (Las Palmas) y Cataluña alcanzan conclusiones contradictorias, reconociendo el derecho a la pensión de viudedad en el primer caso y negándola en el otro. Interpreta el Alto Tribunal que resulta suficiente acreditar la situación de violencia de género por cualquier medio admitido en derecho, sin ser exigible la existencia de sentencia firme, orden de alejamiento o informe del ministerio fiscal. En conclusión, el Tribunal Supremo efectúa una interpretación del requisito de acreditación que trata de responder al mandato legal y atender a su finalidad, tomando en consideración la rotundidad de los términos «en todo caso» del art. 220 LGSS (LA LEY 16531/2015), considerando suficiente la concurrencia de denuncias, procedimientos penales iniciados, documentos administrativos, testimonios... que acrediten la existencia de malos tratos al menos en la fecha de ruptura de la convivencia conyugal, único requisito para la exención de pensión compensatoria.

En el mismo sentido se pronunció la Sentencia del TSJ de Madrid de 20 de septiembre de 2019 (LA LEY 152274/2019) (65) , que, tras tener por probada la constante retirada de fondos de las cuentas comunes por parte del esposo fallecido añadía que estaba demostrado que «la actora se hallaba sometida a tratamiento médico por depresión y que la profesional de atención primaria, que la atendió el día 10 de octubre de 2002, objetivó la existencia de un riesgo vital importante, tanto para ella como para su hija, con motivo de la conducta mantenida por su esposo. También son de reseñar las disposiciones dinerarias que el causante realizó en agosto de 2002 y junio de 2003 a favor de su madre y un hermano suyo, lo que supuso un severo quebranto de la economía familiar. En suma, cuantos datos se han puesto de relieve permiten concluir que, a la sazón de la separación judicial, la recurrente tenía la condición de víctima de violencia de género, que, si no fue física, sí tuvo un evidente carácter psicológico. Como establece el artículo 1.3 de la Ley Orgánica 1/2004 (LA LEY 1692/2004), ya calendada: «La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad», concluye la sentencia.

Otro ejemplo jurisprudencial lo constituye la STSJ de Castilla y León (Valladolid) de fecha 1 de junio de 2020 (LA LEY 63512/2020) (66) , que resuelve un recurso de suplicación interpuesto por el INSS y la TGSS a la sentencia del Juzgado de lo Social n.º 3 de Valladolid de 30 de octubre de 2019 (67) , en la que se estimaba una pensión de viudedad a una víctima de violencia de género que, por verse sometida a una violencia de carácter psicológico y salir de su domicilio familiar de la forma más rápida posible, firmó un convenio regulador de separación sin mención

alguna a pensión compensatoria, confirmando íntegramente la sentencia de primera instancia.

Recientemente la Sala de lo Social del TSJ de Madrid, en sentencia de 24 de junio de 2022 (68) , ratifica el fallo de una extraordinariamente fundamentada sentencia en primera instancia del Juzgado de lo Social n.º 1 de Madrid (69) de 5 de noviembre de 2021 que hace una integración de la dimensión de género y recoge los criterios de la sentencia del TS comentada en anteriores apartados, referente los supuestos de violencia económica consecuencia del impago de la pensión de alimentos (70) . A su vez, se valora, como prueba de la acreditación de víctima de violencia de género, la existencia de violencia vicaria («la violencia sobre el hijo común, que ha accedido a la mayoría de edad durante el proceso de separación y que ha testificado en favor de la madre, debe valorarse como indicio de que había una situación conflictiva entre los esposos») y la condena al progenitor por delito contra las relaciones familiares por impago de la pensión de alimentos en sentencia de 16 de noviembre de 2011 del Juzgado de lo Penal n.º 2 de Ocaña. En el fundamento de Derecho de la sentencia del Juzgado de lo Social n.º 1 de Madrid se recoge con acierto textualmente, referente a la valoración de la prueba de la condición de víctima de violencia de género, que: *«la decisión legal que sin duda tiene por finalidad aumentar la protección a las mujeres víctimas de esta violencia que por su situación de debilidad o desamparo no han sido capaces de obtener aquellas decisiones; esta decisión del legislador es coherente con una lucha integral contra la violencia de género, pues esa distinción en la exigencia de los requisitos deriva de las características específicas de esta violencia que suele estar encubierta y se desenvuelve dentro del ámbito familiar; no olvidemos que la ONU ha declarado que es el crimen encubierto más extendido en el mundo, con independencia de raza, religión o país, y ello da fundamento a la distinción de trato en materia de viudedad, respecto de otras mujeres no víctimas de violencia de género. Y siendo la voluntad de la ley que la sociedad dé una tutela específica a quienes sufren esta lacra social, los Tribunales (y pensamos que también la administración pública) debemos actuar en consonancia con la misma».*

Más allá de los fallos estimatorios a las víctimas, así como de la correcta interpretación de las normas, lo que se evidencia, tristemente de la lectura de estas sentencias, es la postura de la Administración, en este caso el INSS y la Tesorería General de la Seguridad Social, ante las víctimas, sometiéndolas a una doble victimización, haciendo pleitear a las víctimas, aumentando el desequilibrio económico, a sabiendas que las costas no van a ser impuestas a la Administración que o deniega o recurre, constituyendo otra manifestación de la violencia que pueden sufrir la víctimas de violencia machista, es decir, la violencia institucional (71) . Se trata de otra manera ejercer violencia, en este caso institucional por parte de las administraciones o agentes estatales, es el discriminar u obstaculizar los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género y contribuyendo a la merma de su economía, constituyendo la denominada victimización secundaria.

Otro debate doctrinal se ha producido a raíz de los efectos que pudiera generar, en el derecho a prestación de viudedad, la reconciliación de la víctima con su maltratador y posteriormente un divorcio sin pensión compensatoria a favor de ésta; teniendo en cuenta que la exención de tal requisito se da cuando se acredite la condición de víctima de violencia de género (72) «en el momento de la separación o divorcio», al amparo del art 220 LGSS (LA LEY 16531/2015).

La mayoría de la doctrina sostiene que la reconciliación no acarrea la pérdida de la condición de víctima de violencia de género

En estos supuestos, salvo alguna sentencia como la de 7 de mayo de 2019 del TSJ del País Vasco (73) , donde se hace una interpretación extremadamente literal de la norma (74) , los tribunales, desde la obligación de la aplicación de la perspectiva de género, consideran que dicha exigencia limitaría los derechos de las víctimas al no tener en cuenta la relación que se suele establecer entre la víctima y su maltratador, basada en el miedo y el sometimiento (75) , considerando la mayor parte de la doctrina que la reconciliación no acarrea la pérdida de la condición de víctima de violencia de

género y así se pronuncia la sentencia del TSJ de Andalucía (Sevilla), de 23 de junio de 2016 (76) : «La víctima de violencia de género no deja de serlo nunca respecto del sujeto que se la ha ejercido. Podrá dejar de ser objeto de malos tratos por parte de ese sujeto, pero no dejará de ser su víctima de violencia de género».

Sobre los efectos de la reconciliación de víctima y victimario se abrió también a la interpretación doctrinal el supuesto en el que el maltratador solicita la pensión de viudedad, teniendo en cuenta que queda excluida tal posibilidad de ser beneficiario de prestaciones por muerte y supervivencia causadas por la víctima, mediante la

Disposición Adicional 1ª de la ley 1/2004 de 28 de diciembre (introducida por la Ley 40/2007 (LA LEY 12139/2007)), «salvo que, en su caso, hubiera mediado reconciliación». De ahí que haya que dilucidar en estos supuestos qué se entiende por «reconciliación» (77) . Por un lado, el artículo 84 del Código civil (LA LEY 1/1889) establece que la reconciliación pone término al procedimiento de separación y deja sin efecto ulterior lo resuelto en él, pero ambos cónyuges separadamente deberán ponerlo en conocimiento del Juez que entienda o haya entendido el litigio. Sin embargo, la doctrina judicial entiende que el concepto de reconciliación en estos supuestos no puede ser idéntico al establecido en el Código civil, ya que en éstos se está refiriendo a un concepto meramente fáctico diferente a la formalidad recogida en el art. 84 del Cc. (LA LEY 1/1889) Tanto la sentencia del TSJ de Galicia de 21 de mayo de 2021 (LA LEY 107465/2021), como la del TSJ de Aragón de 18 de diciembre de 2019 (78) , se centran en la convivencia acreditada (79) de la que se pueda deducir una reconciliación, siendo en ambos casos sentencias desestimatorias.

El TS, respecto al concepto de convivencia, se pronunció en sentencia de 9 de febrero de 1985, poniendo énfasis, no en la cohabitación, sino en la práctica de los cuidados del familiar necesitado de ello. A su vez, el TSJ de Canarias (Las Palmas), mediante sentencia de 22 de junio de 2000 (80) , recoge de forma explícita la necesidad de interpretar el requisito de convivencia con perspectiva de género fuera del formalismo de la cohabitación física (81) .

Por tanto, ha de ser el solicitante de la prestación de viudedad el que acredite tanto la reconciliación como la convivencia en los términos que recoge la jurisprudencia, especialmente cuando hay antecedentes de un entorno de violencia de género, no entenderlo así es no entender el funcionamiento de la violencia de género y las complejas relaciones entre víctima y agresor.

2. Supuestos de las parejas de hecho en el entorno de violencia de género

Se establece una regulación diferenciada y específica en la LGSS (LA LEY 16531/2015) para la pensión de viudedad en los casos de uniones matrimoniales y de parejas de hecho. Los requisitos para ser acreedor de dicha pensión son diferentes cuando los solicitantes proceden de una unión matrimonial finalizada por separación, divorcio o nulidad, recogidos en el art. 220 LGSS (LA LEY 16531/2015) o cuando se trate de parejas de hecho, en el art. 221 del mismo cuerpo legal. En el caso de las parejas de hecho, el artículo 221 LGSS (LA LEY 16531/2015) exige unos requisitos de tipo económico para demostrar la «dependencia económica» del miembro de la pareja de hecho y se exigen otros dos requisitos simultáneos que necesariamente han de concurrir para poder obtener la pensión de viudedad por parte del sobreviviente de una pareja de hecho: uno de carácter material (la convivencia estable y notoria con el causante de cinco años como mínimo, unión que, además, debe mantenerse en la fecha del fallecimiento) y otro requisito de carácter formal que demuestre la constitución de la pareja de hecho y le de publicidad (alta en el Registro de Parejas de Hecho). Por lo que respecta a las uniones matrimoniales, al cónyuge sobreviviente no se le exige ni convivencia (se presume) ni dependencia económica para acceder a la pensión de viudedad. Tampoco se tiene en cuenta en dicho supuesto la situación de violencia de género a estos efectos, porque es innecesario, ya que no se exige ningún requisito, salvo en caso de fallecimiento debido a enfermedad que sea anterior al matrimonio (art. 219 LGSS (LA LEY 16531/2015)) (82) .

Respecto a la problemática planteada (también para las víctimas de violencia de género con derecho a la pensión de viudedad cuyo causante sea o haya sido pareja de hecho) en el TS existían dos interpretaciones diferentes en cuanto a la acreditación de la exigencia de constituir pareja de hecho: la sentencia de 28 de mayo de 2020 (83) , que establecía que había que seguir la literalidad de la norma y otra sentencia de 7 de abril de 2021 (84) por la que el alto Tribunal manifestaba que se podía acreditar la existencia de pareja de hecho no sólo por lo establecido por la norma sino también mediante certificado de empadronamiento que demuestra la convivencia de manera inequívoca.

Pues bien, el TS consideró necesario, a la vista de estos antecedentes jurisprudenciales, y de la diversa solución a la que llegan concretamente las sentencias de 28 de mayo de 2020 y de 7 de abril de 2021 sobre la forma de acreditar la existencia de una pareja de hecho en aras a generar derecho a la pensión de viudedad, es necesario precisar, aclarar o completar la doctrina de la Sala sobre la materia debatida, respecto a la exigencia para acreditar la existencia de pareja de hecho, estableciendo que sólo las parejas de hecho registradas accederán a la pensión de viudedad. La Sala de lo Contencioso del Alto Tribunal resolvió en este sentido en STS, Sala de lo contencioso-administrativo, Sección Cuarta, de 24 de marzo 2022 (85) , desestimando el recurso contra la resolución de TSJ de Madrid que avaló la resolución que denegaba la pensión de viudedad a una conviviente con su pareja durante más de 60 años y con 4 hijos en común, en aplicación del art. 38.4 de la Ley de Clases Pasivas del Estado (LA LEY

1012/1987) (86) (es decir, en el ámbito funcional), por considerar que no se había acreditado la existencia de pareja de hecho aportando alguno de los medios fijados en el mencionado precepto legal, a saber, la certificación de la inscripción o documento público en el que conste la constitución de dicha pareja

En lo referente a la exigencia de existencia de pensión compensatoria, como ya se apuntó, en el art 220 LGSS (LA LEY 16531/2015) se tiene en cuenta la situación de la mujer que haya sido víctima de violencia de género a efectos de relevarla del requisito de ser perceptora de pensión compensatoria, mientras que en la misma situación no se contempla tal circunstancia en el caso de parejas de hecho.

En cuanto al requisito de convivencia, en el supuesto de víctimas de violencia de género era dispar la Jurisprudencia de los TSJ: las del TSJ de Cataluña de 27 octubre de 2015 y del TSJ de Asturias, de 7 de junio de 2017 (LA LEY 79401/2017), en las que a efectos de la pensión de viudedad tratándose de parejas de hecho entienden que no era requisito que se mantuviera la convivencia en aquellos casos en los que la convivencia estable y notoria se había interrumpido, no debido a la libre voluntad de ambos de cesar en ella, sino por causa imputable en exclusiva al causante que con su conducta hizo imposible la convivencia. Desestimando la pensión de viudedad se pronunció la STSJ de Castilla León (Valladolid) de 28 de febrero de 2020 (LA LEY 16595/2020) (87) , si bien es cierto que se alude también a la existencia hacía años de baja en el registro de parejas de hecho.

El TS se ha pronunciado a favor de la concesión del derecho a la pensión de viudedad de parejas de hecho

El TS se ha pronunciado a favor de la concesión del derecho a la pensión de viudedad de parejas de hecho, aunque ya no convivan ni estén unidas a su pareja en el momento del fallecimiento, siempre que cumplan el resto de requisitos. Las exigencias derivadas de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre (LA LEY 1692/2004), sirve de fundamento a la STS de la Sala 4ª, núm. 908/2020, 14 de octubre (88) : «(...) hay que corregir y subsanar, lo que es particularmente exigible en un ámbito (el de la violencia de género) donde se ven comprometidos derechos y bienes tan primordiales y esenciales y

cuya protección "integral" cuesta tanto conseguir». Esta necesidad se ha visto corroborada a la hora de interpretar muchos de los requisitos exigidos para acceder a la pensión de viudedad en el contexto de violencia de género (89) .

En esta sentencia se señala que, si una mujer víctima de violencia de género cumple todos los requisitos necesarios para la pensión de viudedad en las parejas de hecho, menos el requisito de convivencia, tendrá derecho a la pensión de viudedad, interpretando el art. 221 de la LGSS (LA LEY 16531/2015) (90) con perspectiva de género, ya que no resulta razonable exigir la convivencia en las uniones de hecho, a la mujer integrante de esa unión, justo cuando la protección de esa mujer exige el cese de la convivencia para impedir que siga sufriendo una situación de violencia. Hasta esta sentencia el INSS exigía a las parejas de hecho víctimas de violencia, mantener la convivencia para poder tener derecho a la pensión de viudedad, ello significaría obligar a la víctima a permanecer junto a la persona que ejercía violencia contra ella hasta su fallecimiento si quería ser perceptora de la pensión de viudedad, con el consiguiente riesgo que ello comporta. Con esta resolución, el Tribunal Supremo entiende que en esos casos no es sólo que la convivencia sea imposible e indeseable, es que debe evitarse a toda costa. Es decir, no se les puede va exigir a una víctima mantener la convivencia, en un entorno de violencia machista, precisamente cuando la LO 1/2004 (LA LEY 1692/2004) (así como el resto de la normativa vigente y las políticas orientadas a la prevención y protección a las víctimas de violencia de género) tiene como finalidad apartar a la víctima de su agresor. Por otra parte, señala que del mismo modo que las mujeres separadas y divorciadas víctimas de violencia de género pueden acceder a la pensión de viudedad, las mujeres que forman parte de parejas de hecho víctimas de este tipo de violencia, que ya no conviven con su agresor por este motivo, han de tener el mismo derecho.

3. La suspensión o privación de la pensión de viudedad al culpable del homicidio de la causante

De importancia especial es este artículo 231 LGSS (LA LEY 16531/2015), en su apartado 1º, ya que establece que sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Adicional primera de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LA LEY 1692/2004), no podrá tener la condición de beneficiario de las prestaciones de muerte y supervivencia que hubieran podido corresponderle, quien fuera condenado por sentencia firme por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, cuando la víctima fuera el sujeto causante de la prestación. EL INSS podría, en cualquier momento, revisar por sí misma la resolución de reconocimiento de una prestación, no solo de viudedad, sino cualquier otra de muerte y supervivencia,

a quien fuese así condenado. Por coherencia, el condenado deberá de devolver las cantidades indebidamente percibidas por tal concepto (91) , pero ¿cómo tiene conocimiento la entidad gestora de esta condena?

A su vez, el artículo 232 LGSS (LA LEY 16531/2015), el cual autoriza a la entidad gestora a suspender cautelarmente el abono de las prestaciones que hubiera reconocido para el caso de que, a través de resolución judicial, se deriven indicios racionales de que el sujeto investigado es responsable de un delito doloso de homicidio, y siempre y cuando el sujeto causante de la prestación sea la víctima del mismo. Por otro lado, el artículo 233.1 LGSS (LA LEY 16531/2015), señala que la pensión de viudedad no concedida o revocada, acrecerá la pensión de orfandad de los hijos de la fallecida, si los hubiera. Si no hubiera hijos, podrá incrementarse la pensión en favor de familiares, si no hubiera otras personas con derecho a pensión por muerte y supervivencia causada por la víctima.

La finalidad de estas medidas recogidas en los artículos 231 a (LA LEY 16531/2015) 234 LGSS (LA LEY 16531/2015), es el evitar que el beneficiario de una prestación de muerte y supervivencia —en el caso de la viudedad, el cónyuge superviviente; en el caso de la orfandad, el otro progenitor como homicida y persona que va a administrar dichas pensiones de sus hijos—, se pueda lucrar esa prestación, aunque cumpla teóricamente los requisitos que se marcan en la ley y cobrarla (92) .

Lamentablemente se perdió la oportunidad de zanjar el posible derecho a una pensión de viudedad del condenado por un delito de malos tratos a la causante cuando no hay resultado muerte.

IV. Constitucionalidad y perspectiva de género

Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad reales y efectivas, como así establece el artículo 9.2 de la Constitución Española (LA LEY 2500/1978). En consecuencia, la lacra social de la violencia de género y las dinámicas de desigualdad que genera y se perpetúan hace necesario que los poderes públicos establezcan mecanismos correctores de esta desigualdad.

La jurisprudencia ha mantenido e inspirado una amplia interpretación de la normativa que es de aplicación en materia de igualdad, protección a las víctimas de violencia de género y derechos recogidos en la LGSS (LA LEY 16531/2015), aplicando la necesaria perspectiva de género (93) . Sin embargo, no han sido pocas las dudas concernientes a la constitucionalidad de los preceptos relativos a la temática analizada.

La doctrina del Tribunal Constitucional sostiene que la existencia de delitos penales exclusivamente protectores de la mujer como sujeto pasivo del delito no es discriminatorio

En cuanto a que pueda constituir una diferencia de trato contraria al art. 14 Constitución Española (LA LEY 2500/1978) la diferenciación subjetiva que contiene en el art. 220.1 LGSS (LA LEY 16531/2015) respecto a las víctimas de violencia de género, bastaría con acudir a la doctrina del Tribunal Constitucional, consolidada en numerosas resoluciones, en relación a la existencia de delitos penales exclusivamente protectores de la mujer como sujeto pasivo del delito, determinando que tal regulación no vulnera el art. 14 Constitución Española (LA LEY 2500/1978) y no es, por lo tanto, discriminatoria, en base a que su finalidad es la de proteger las agresiones que se producen como manifestación del dominio del hombre sobre la mujer

y tiene como fundamento objetivo la manifestación de una grave y arraigada desigualdad. En este sentido, recientemente el TSJ de Madrid, Sala de lo Social, en sentencia de 24 de junio de 2022 confirmaba íntegramente la sentencia de 5 de noviembre del Juzgado de lo Social n.º 1 de Madrid donde se recoge en el fundamento de Derecho Tercero, en una magnífica integración de la dimensión de género: *«El principio de integración de la dimensión de género en la actividad jurídica vincula a todos los Poderes del Estado. Tal afirmación se encadena, por lo que respecta a la actividad jurisdiccional, con la existencia de un amplio derecho antidiscriminatorio, con amparo constitucional en el art. 14 de la CE (LA LEY 2500/1978), que debe desplegarse en tres fases judiciales concretas (tramitación del proceso, valoración de las pruebas y aplicación de la norma sustantiva). Por tanto debe integrarse en la valoración de la prueba el principio de igualdad —distribución de la carga de la prueba de la discriminación, relevancia de la declaración de la víctima—».*

Por otro lado, respecto al requisito de acreditación de pareja de hecho, las sentencias del Tribunal Constitucional 40/2014, de 11 de marzo (LA LEY 19899/2014), 44 y 51/2014, de 7 de abril, han avalado la constitucionalidad del 174.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LA LEY 16531/2015), en la redacción dada por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre (LA LEY 12139/2007), de medidas en materia de Seguridad Social, precepto de igual

contenido que el 38.4 del TRLCPE. Y lo ha hecho resaltando el carácter formal del presupuesto de la existencia de la pareja de hecho, consistente en la verificación de que la pareja se ha constituido como tal ante el Derecho y dotada de análoga relación de afectividad a la conyugal, con dos años de antelación al hecho causante, exigiendo como prueba de ella certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia, o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja.

Las dudas de constitucionalidad referidas a pretendidas desigualdades entre distintos tipos de parejas de hecho (entre parejas de hecho con descendencia común y parejas de hecho sin ella, entre parejas de hecho con descendencia común pero con diferente umbral de rentas y entre parejas de hecho cuya acreditación de la convivencia se regía por el derecho civil de una Comunidad Autónoma y parejas de hecho a las que se aplicaban los mecanismos probatorios contemplados en la LGSS (LA LEY 16531/2015)), es decir, la cuestión de la diferencia de trato en la ley a efectos de la pensión de viudedad en relación con el principio de igualdad, consagrado en el art. 14 CE (LA LEY 2500/1978) ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos (SSTC 41/2013, de 14 de febrero (LA LEY 4531/2013); 40/2014, de 11 de marzo (LA LEY 19899/2014); 44/2014 (LA LEY 48576/2014) y 51/2014, de 7 abril (LA LEY 48582/2014), y 60/2014, de 5 de mayo (LA LEY 58690/2014), y ATC 167/2017, de 12 de diciembre).

Esta diferencia en la regulación respecto de la pensión de viudedad fue objeto de una cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Barcelona, cuestión de inconstitucionalidad que fue inadmitida por el Tribunal Constitucional mediante Auto núm. 8/2019 de 12 de febrero (LA LEY 16304/2019) (94) . El Juzgado de lo Social de Barcelona fundamentó su cuestión de constitucionalidad en la vulneración del artículo 14 de la Constitución Española (LA LEY 2500/1978) que recoge el derecho a la igualdad, así como los arts. 39 (LA LEY 2500/1978) y 41 de la CE (LA LEY 2500/1978), al considerar que suponía una discriminación frente a las personas unidas por vínculo matrimonial, ya que solo en el caso de las parejas de hecho la ley exige la «dependencia económica» del sobreviviente con respecto al causante, además de suponer un enriquecimiento injusto de para el INSS. Sin embargo, mediante el Auto de 12 de febrero de 2019, el Alto Tribunal inadmite la cuestión de inconstitucionalidad a trámite y aborda una duda de constitucionalidad distinta, también por vulneración del art. 14 CE (LA LEY 2500/1978), esta vez fundamentada en la pretendida desigualdad ante la ley entre matrimonios y parejas de hecho en el acceso a la pensión de viudedad, como en el caso analizado, aunque referida a los requisitos económicos y no a los relativos a la existencia misma de la unión no matrimonial en el momento del fallecimiento. El TC rechaza como incorrecto el razonamiento del órgano promotor de dicha cuestión de inconstitucionalidad de que, dada la equiparación jurídica de ambas situaciones, deberían ser tratadas de la misma manera por el legislador, o bien la diferencia de trato normativo tendría que contar con una justificación objetiva y razonable. Por el contrario, el TC considera que los matrimonios y las parejas de hecho no son iguales, ni en el plano constitucional, conforme al art 32 CE (LA LEY 2500/1978) como institución social garantizada por la Constitución, al art. 39 CE (LA LEY 2500/1978) ni en el legal, por lo que es perfectamente constitucional una regulación de la pensión de viudedad para parejas de hecho que no replique enteramente el régimen jurídico de la pensión de viudedad previsto para los matrimonios (STC 41/2013 (LA LEY 4531/2013), F.J 4), por tanto entiende el TC que el legislador en ningún momento ha equiparado los matrimonios a las parejas de hecho y que, al ser instituciones distintas, podrán existir diferencias en el tratamiento.

V. Conclusiones

Lamentablemente, la conclusión general vuelve a repetirse en cada estudio realizado en supuestos de violencia de género: La Necesidad de formación y perspectiva de género en el personal que aplica las normas, desde el funcionariado hasta la abogacía y la judicatura.

En un principio, la finalidad que tenía la pensión de viudedad era la de proteger en situaciones de necesidad, más tarde la de compensar por la reducción de ingresos que supone la muerte del cónyuge o pareja de hecho, extendiendo criterios de flexibilidad para las víctimas de violencia de género, con la necesaria utilización de la herramienta de la perspectiva de género en la resolución y enjuiciamiento de este tipo de situaciones y especialmente necesaria en la interpretación de las normas de Seguridad social, generadas desde una mera igualdad formal, mediante fórmulas aparentemente neutras que, como afirma Moll Noguera, han acabado reproduciendo y positivizando discriminaciones socialmente encubiertas (95) . La posibilidad de creer en el poder transformador del

derecho, que tiene la posibilidad de visibilizar y revertir los efectos derivados de las estructuras de poder que sostienen la exclusión y la marginación, la posibilidad de creer que el derecho puede transformar y mejorar la vida de las personas, puede llegar con aplicación de la herramienta de la perspectiva de género.

Es imprescindible aplicar esta necesaria herramienta, aún más si cabe con la existencia de los vacíos legales. Tales vacíos, como los supuestos de los matrimonios nulos, ya que dentro de la ley no se encuentra ningún régimen previsto para estos casos, genera que las mujeres víctimas de violencia de género queden desprotegidas cuando se encuentran en esa situación o los posibles derechos de los agresores cuyas las víctimas fallecen por otra causa y no como consecuencias de los malos tratos propiciados por éste aún con sentencia condenatoria no habiendo cese de la convivencia o con supuesta reconciliación.

A su vez, por estar regulado, podría entenderse que las situaciones judicialmente documentadas no presentan mayor problema en sede administrativa, pero no todas las solicitudes que reúnen los requisitos establecidos reciben la misma respuesta. Decepcionantemente, lo que se evidencia a través de la jurisprudencia, es que no son pocos los casos en los que la Administración encargada de la concesión o no del derecho a percibir la pensión de viudedad responde de forma negativa, teniendo la víctima que hacer uso de asesoramiento jurídico, a su costa, que recurra tal desacertada resolución, cuando no, muchas veces por desconocimiento, se conforma con la negativa o simplemente ni la solicita. Los poderes públicos tienen la obligación de establecer mecanismos correctores de esta desigualdad, por mandato del art. 9 de la CE (LA LEY 2500/1978), con la finalidad de ser llevados a la práctica.

Si esto es así, en los casos en los que la víctima puede acreditar documentalmente, mediante sentencia condenatoria, auto que recoja una Orden de Protección o informe favorable del Ministerio Fiscal, que indique la existencia de indicios de ser víctima de violencia de género, como así recoge el art. 220.1 de la Ley General de la Seguridad Social (LA LEY 16531/2015), aumenta la dificultad para la concesión del derecho a pensión de viudedad en los supuestos que también recoge el mencionado artículo y que encajan en cualquier otro medio de prueba, como viene a decir el precepto legal «así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho». En estos últimos supuestos el INSS, en frecuentes ocasiones, viene denegando la solicitud y sosteniendo la misma posición en el procedimiento judicial, donde se dirimirá la existencia de la condición de víctima de violencia de género de la solicitante y de maltratador del causante fallecido, con una clara falta de formación. Por lo tanto, será la Jurisdicción Social la que habrá de determinar si los elementos de prueba son suficientes para determinar si la solicitante ha podido ser o no víctima de violencia de género a los efectos de tener derecho a percibir una pensión de viudedad.

Como sostiene la sentencia del TSJ Canarias 7 marzo 2017 (Rec. 1027/2016 (LA LEY 11617/2017)), al tratarse de una modalidad de viudedad vinculada a una situación de violencia de género, se hace imprescindible, la integración de la dimensión de género, para la resolución de la «questio *litis*» por expreso mandato del art. 4 de la LO 3/2007 (LA LEY 2543/2007), es necesario aplicar la perspectiva de género. Esta postura rígida de la Administración es injustificable ya que, por mandato del art 15 del Convenio de Estambul, los Estados se comprometen a formar a los profesionales que atenderán a las víctimas de violencia de género y, en este caso también, a aquel funcionariado que tiene que resolver sobre la concesión de sus derechos. Más allá de los fallos estimatorios a las víctimas, así como de la correcta interpretación de las normas, lo que se evidencia tristemente es la postura de la Administración, en este caso el INSS y la Tesorería General de la Seguridad Social, ante las víctimas, sometiéndolas a una doble victimización, haciendo pleitear a las víctimas, aumentando el desequilibrio económico, a sabiendas que las costas no van a ser impuestas a la Administración que o deniega o recurre, constituyendo otra manifestación de la violencia que pueden sufrir la víctimas de violencia machista, es decir, la violencia institucional.

Se trata de otro modo de ejercer violencia, en este caso institucional por parte de las administraciones o agentes estatales, es el discriminar u obstaculizar los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género y contribuyendo a la merma de su economía, constituyendo la denominada victimización secundaria. Es comprensible que la Administración, en este caso la Entidad Gestora de la Seguridad Social, desee administrar los recursos del Sistema con criterios de certeza, pero ello debe ceder ante la decisión del legislador de introducir criterios flexibles, conceptos abiertos que permitan una mejor atención a las situaciones de necesidad (art. 41 CE (LA LEY 2500/1978)), al menos en casos expuestos.

No sólo los jueces y tribunales tienen que incorporar la dimensión de género en la realización de su actividad, con una indispensable flexibilización a la hora de interpretar las exigencias procesales como afirma MENÉNDEZ SEBASTIÁN (96) , sino que también se debe de hacer a la hora de legislar, sino también desde la abogacía y el

funcionariado, en definitiva de todo el personal que atenderá a las víctimas de violencia de género, así como, con visión de futuro, siguiendo el buen criterio de MARRADES PUIG, implementar la perspectiva de género en los estudios de Derecho para evitar visiones sesgadas de la realidad para conseguir el objetivo último de la igualdad material (97) .

No deja de sorprender como se obvia por parte de los Estados, el compromiso adquirido (de obligado cumplimiento al formar parte de nuestro ordenamiento jurídico) recogido en el art 15 del Convenio de Estambul, de impartir o reforzar la formación adecuada de los profesionales pertinentes que traten con víctimas, que lleven asuntos relativos a las necesidades y derechos de las víctimas, así como sobre la manera de prevenir la victimización secundaria, comprometiéndose también los Estados a que esta formación permita una gestión global y adecuada de las directrices en los asuntos de violencia que se incluyen a lo largo del Convenio desde agosto de 2014 en vigor en nuestro país

VI. Referencias bibliográficas

- AÑÓN ROIG, M. J. Violencia con género. A propósito del concepto y la concepción de la violencia contra las mujeres. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, pp. 1-26
- ARASTEY SAHUN, M.L. «La prestación de viudedad en los supuestos de violencia de género» Cuadernos Digitales de Formación n.º 34 año 2019
- BLÁZQUEZ PEINADO, M. D., «La Directiva 2012/29/UE (LA LEY 19002/2012) ¿Un paso adelante en materia de protección a las víctimas en la unión europea?», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 46, Madrid, septiembre/diciembre 2013, pp. 897-934
- GARCÍA ROMERO, B. «Denegación del derecho a pensión de viudedad a víctima de violencia de género tras el fallecimiento de su ex pareja de hecho: diferencias en las condiciones de acceso para matrimonios y para las uniones de hecho. STSJ de Castilla y León, núm. 376/2020, de 28 de febrero» *Revista Jurisprudencial Laboral*. Núm. 5/2020
- GARCÍA TESTAL, E. «Violencia de género y pensión de viudedad: la acreditación de las situaciones de violencia de género» *Lex Social: Revista de derechos sociales*. ISSN-e 2174-6419, Vol. 8, N.º 2, 2018, pp. 131-146
- GUTIÉRREZ PÉREZ, M. (2018). «La pensión de viudedad frente a las distintas realidades familiares y sociales: poligamia y violencia de género bajo el foco de 48 los últimos pronunciamientos judiciales». *Revista Española de Derecho del Trabajo* n.º. 210/2018 parte Estudios. Editorial Aranzadi, S.A. U. Cizur Menor.
- JIMÉNEZ HIDALGO, A. «La prestación de viudedad en el contexto de la violencia de género. La reconciliación con el maltratador desde una perspectiva de género». *Revista Jurisdicción Social*. Enero 2022
- LÓPEZ ANIORTE, MC. «Propuestas para la incorporación de la perspectiva de género a la docencia de la asignatura derecho de la seguridad social» en *Innovación metodológica y buenas prácticas docentes en el ámbito del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social* coord. por MONSERRATE RODRÍGUEZ EGÍO, M, ORTIZ GONZÁLEZ-CONDE, F.M., MEGÍAS BAS, A.2022 ISBN 9788411137492, pp. 189-202
- LÓPEZ-RENDO RODRÍGUEZ, C. y ABELLA RUIZ DE MENDOZA, I. «Pensión de viudedad en supuestos de separación y divorcio. Interpretación del artículo 174, tras la reforma por Ley 40/2007, de 4 de diciembre (LA LEY 12139/2007)», *Revista Abogados de familia*. Diciembre 2008.
- MAGRO SERVET, V. «Aproximación a la cuantía de las indemnizaciones por daño moral y criterios para la determinación del cálculo». *Diario La Ley*, N.º 9944, Sección Doctrina, 3 de noviembre de 2021, Ed. Wolters Kluwer.
- MARCO FRANCIA, M.P. y GONZÁLEZ SORIA, J.C. «Violencia de género y pensión de viudedad de la Seguridad Social en España, la perspectiva de género, y el género en perspectiva para la consecución de la justicia material y avanzar en igualdad». *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social*. ISSN 2254-3295, N.º Extra 1, 2019, pp. 323-343
- MARRADES PUIG, A. (1 de marzo de 2018). Obtenido de <http://congresoace.deusto.es/wp-content/uploads/2015/10/Ana-Marrades.pdf>.
- MENÉNDEZ SEBASTIÁN, P. «Pensión de viudedad y «violencia machista»: El enfoque de género desde la interpretación». *RTSS. CEF*, N.º 410, pp. 148-154

MOLINA GUTIERRES, S.M. «Trascendencia de la perspectiva de género en el ámbito de la Seguridad Social, en especial en la pensión de viudedad. Cuadernos Digitales de Formación n.º 17, año 2020

MOLINA NAVARRETE, C. «Brechas de género y sistema español de la Seguridad Social: balance crítico y algunas perspectivas de corrección. *IQual: Revista de género e igualdad*. ISSN-e 2603-851X, N.º 3,2020. pp. 1-26

MOLL NOGUERA, R. «La perspectiva de género y el Derecho del Trabajo: ¿una hermenéutica en construcción o algo más?». *Labos*, Vol. 2, N.º 2 año 2021, pp. 83-98

PEREZ ALONSO, M. A., «La pensión compensatoria y la pensión de viudedad», en *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, n.º 21/2009

POYATOS MATAS, G. «Juzgar con perspectiva de género: Una metodología vinculante de Justicia equitativa». *IQUAL. Revista de Género e Igualdad*, 2019, 2, 1-21. ISSN. 2603-851X

SALAZAR BENITEZ, O. en La necesaria transversalidad de la igualdad de género. Un análisis de las leyes autonómicas de igualdad de mujeres y hombres. *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, ISSN 0211-9560, N.º 75, 2006, pp. 161-212

SELMA PENALVA, A., «La incidencia de la violencia de género sobre las normas laborales», en *Actualidad Laboral*, n.º 18, 2011

SERRANO ARGÜELLO, N., «Pensión de viudedad para ex cónyuges víctimas de violencia de género; de la denegación judicial a la nueva regulación legal», en *Aranzadi Social*, n.º 4/2010, p. 1 DE 11.

UREÑA MARTÍNEZ, M., «El cambio de criterio tras la Ley 40/2007 (LA LEY 12139/2007) MMSS: presupuestos de acceso a la pensión de viudedad», en *Cuadernos de Aranzadi Civil*, Crisis matrimoniales y pensión de viudedad, enero de 2012, p. 1 de 11.

VALENCIANO SAL, A.: «Una imprescindible reforma en el sistema de pensiones: la pensión de viudedad, su estado de necesidad hacia la dependencia y sus derivados». *Temas Laborales*, n.º 109, 2011, p. 112

(1) BOE núm. 69, de 21 de marzo de 1984, pp. 7715 a 7720

(2) BOE núm. 137, de 6 de junio de 2014, pp. 42946 a 42976

(3) BLÁZQUEZ PEINADO, M. D., «La Directiva 2012/29/UE (LA LEY 19002/2012) ¿Un paso adelante en materia de protección a las víctimas en la unión europea?», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 46, Madrid, septiembre/diciembre 2013, pp. 897-934

(4) POYATOS MATAS, GLORIA «Juzgar con perspectiva de género: Una metodología vinculante de Justicia equitativa». *IQUAL. Revista de Género e Igualdad*, 2019, 2, 1-21. ISSN. 2603-851X

(5) El artículo 9.2 de la Constitución Española (LA LEY 2500/1978) establece la obligación para los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. En ese aspecto, se recoge en MARCO FRANCIA, M.P. y GONZÁLEZ SORIA, J.C. «Violencia de género y pensión de viudedad de la Seguridad Social en España, la perspectiva de género, y el género en perspectiva para la consecución de la justicia material y avanzar en igualdad». *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social*. ISSN 2254-3295, N.º *Extra 1*, 2019, pp. 323-343.: la perspectiva de género coadyuva a la promoción de la igualdad de los individuos, máxime si se trata de individuos violentados y que han padecido desequilibrios vitales estructurales, frutos de la estructura social imperante, como en el supuesto de las mujeres víctimas de violencia de género.

(6) Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional en su STC 3/2007 (LA LEY 12/2007), de 15 de febrero (BOE n.º 40 de 15 de febrero de 2007) en la que se dispone: «Los órganos judiciales no pueden ignorar la dimensión constitucional de la cuestión ante ellos suscitada y limitarse a valorar, para excluir la violación del art. 14 CE (LA LEY 2500/1978), si la diferencia de trato tiene en abstracto una justificación objetiva y razonable, sino que han de efectuar su análisis atendiendo a las circunstancias concurrentes»

(7) *Vid.* POYATOS MATAS, GLORIA «Juzgar con perspectiva de género: Una metodología vinculante de Justicia equitativa». *Op. Cit.*

(8) *Idem*

(9) Recomendación General del Comité Cedaw n.º 19 sobre la violencia contra la mujer de 29 de enero de 1992

(10) Recomendación General del Comité Cedaw n.º 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia de 3 de agosto de 2015

(11) POYATOS MATAS, GLORIA «Juzgar con perspectiva de género: Una metodología vinculante de Justicia equitativa». IQUAL. Revista de Género e Igualdad, 2019, 2, 1-21. ISNN. 2603-851X

(12) Sentencia de la Sala Social del Tribunal de Justicia de Canarias (Las Palmas) de fecha 7 de marzo de 2017 (Rec. 1.027/2016 (LA LEY 11617/2017)). Ponente: Gloria Poyatos Matas. Disponible en CENDOJ: http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=AN&refere_nce=7969919&links=%221027%2F2016%22&optimize=20170324&publicinterface=true. (Consultada el 9 de agosto de 2022).

(13) «Al tratarse de un problema estructural, es necesario acudir a una diversidad de actuaciones que vayan transformando unos cimientos que el orden político liberal consolidó para desgracia de las mujeres que han sufrido, y siguen sufriendo, discriminaciones, exclusiones y, en el peor de los casos, violencia. Es necesario sumar los efectos igualadores de las acciones positivas con la transversalidad de la igualdad de género en todas y cada una de las actuaciones de los poderes públicos» como bien apunta SALAZAR BENITEZ, O. en La necesaria transversalidad de la igualdad de género. Un análisis de las leyes autonómicas de igualdad de mujeres y hombres. *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, ISSN 0211-9560, N.º 75, 2006, pp. 161-212

(14) AÑÓN ROIG, M. J. Violencia con género. A propósito del concepto y la concepción de la violencia contra las mujeres. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, pp. 1-26

(15) ONU: Asamblea General, 85ª sesión plenaria, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer: Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993, 20 de diciembre de 1993, A/RES/48/104, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/50ac921e2.html> (Consultado el 9 de agosto de 2022)

(16) BOJA núm. 247, de 18 de diciembre de 2007 y BOE núm. 38, de 13 de febrero de 2008, BOE-A-2008-2493

(17) BOE núm. 131, de 30 de mayo de 2008, pp. 25174 a 25194

(18) Ley 11/2016, de 28 de julio (LA LEY 12887/2016), de igualdad de mujeres y hombres. Comunidad Autónoma de las Illes Balears BOIB núm. 99, de 4 de agosto de 2016, BOE núm. 202, de 22 de agosto de 2016, BOE-A-2016-7994.

(19) BOE núm. 297, de 11 de diciembre de 2012, pp. 84791 a 84811

(20) DOGC núm. 5711 de 9 de septiembre de 2010, pp. 66969 a 66975

(21) BOE núm. 301, de 14 de diciembre de 2018, pp. 122668 a 122688

(22) <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Grupos-de-expertos/Estudio-sobre-la-aplicacion-de-la-Ley-integral-contrala-violencia-de-genero-por-las-Audiencias-Provinciales--Marzo-2016> (Consultado 10 de agosto de 2022).

(23) BOE de 18 de julio de 2005. Referencia: FIS-C-2005-00004 (Consultado el 10 de agosto de 2022).

(24) Macroencuesta de Violencia contra la Mujer 2019. Ed. Ministerio de Igualdad, 2020; NIPO papel: 048-20-018-0; NIPO en línea: 048-20-020-9. https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/macroencuesta2015/pdf/Macroencuesta_2019_estudio_investigacion.pdf (Consultado 10 de agosto de 2022).

(25) MINISTERIO DEL INTERIOR. SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA. *Informe sobre Violencia contra la Mujer (2015-2019)*. NIPO 126-21-007-6. 2021. Es un informe —el primero en el que participan las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado— con denuncias que van de 2015 a 2019, en el mencionado informe se han contabilizado un total de 601.416 denuncias de mujeres víctimas de la violencia machista y, de ellas, 18.235 corresponden al impago de la pensión fijada en sentencia. Este abuso económico se detectó en hombres que, aun teniendo capacidad para asumir el desembolso, optaron por tensionar a su ex pareja, refleja el Informe.

(26) STS 239/2021 de 17 de marzo (N.º Rec. 2293/2019 (LA LEY 9183/2021)) Ponente: Magistrado Vicente Magro Servet. Roj: STS 914/2021 — ECLI:ES:TS:2021:914

(27) <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Noticias-Judiciales/El-Tribunal-Supremo-senala-que-el-impago-de-pensiones-alimenticias-es-una-forma-de-violencia-economica-> «Apuntando que este delito «puede configurarse como una especie de violencia económica, dado que el incumplimiento de esta obligación deja a los propios hijos en un estado de necesidad en el que, ante su corta edad, y carencia de autosuficiencia, necesitan de ese sustento alimenticio del obligado a prestarlo, primero por una obligación moral y natural que tiene el obligado y si ésta no llega lo tendrá que ser por obligación judicial. Y ello, al punto de que, si se produce el incumplimiento del obligado a prestarlos, ello exige al progenitor que los tiene consigo en custodia a llevar a cabo un exceso en su esfuerzo de cuidado y atención hacia los hijos, privándose de atender sus propias necesidades para cubrir las obligaciones que no verifica el obligado a hacerlo.

Todo ello determina que podamos denominar a estas conductas como violencia económica cuando se producen impagos de pensiones alimenticias. Y ello, por suponer el incumplimiento de una obligación que no debería exigirse ni por ley ni por resolución judicial, sino que debería cumplirse por el propio convencimiento del obligado a cubrir la necesidad de sus hijos; todo ello desde el punto de vista del enfoque que de obligación de derecho natural tiene la obligación al pago de alimentos.

Pero, sin embargo, por los incumplimientos que se producen debe ser el legislador el que configure esta obligación *ex lege*, y los tribunales los que resuelvan estos conflictos que no deberían existir, por la exigencia moral y natural del progenitor obligado a no dejar desabastecidas las necesidades de sus propios hijos, y sin anteponer nunca sus deseos y/o preferencias a las de aquellos, ya que respecto a éstos no son deseos o preferencias, sino

necesidades de los mismos.

Además, si no se satisface la pensión alimenticia en la cuantía que se estipuló en convenio o resolución judicial será el progenitor que se queda con ellos en custodia quien tiene que sustituir con su esfuerzo personal, como hemos expuesto, el incumplimiento del obligado, con lo que, al final, se ejerce una doble victimización, a saber: sobre los hijos como necesitados de unos alimentos que no reciben y sobre el progenitor que debe sustituir al obligado incumplidor por tener que cubrir los alimentos que no presta el obligado a darlos». (Consultado 10 de agosto de 2022)

Sin embargo, como apunta la Fiscal Adscrita a la Fiscal de Sala de Violencia sobre la Mujer de la FGE, Ana Galdeano Santamaría «Es preciso que nuestra legislación penal se adapte al término holístico de violencia de género que impone el Convenio de Estambul incluida la violencia económica, y que el legislador determine de manera clara si los JVSM quedan circunscritos exclusivamente a la violencia de género que se produce únicamente en el ámbito de la relación afectiva presente o pasada, aun sin convivencia, o si se pretende establecer una especialización mucho más amplia que abarque todos los delitos violentos, intimidatorios o coactivos sobre una mujer por el hecho de serlo. En tal caso se tendrá que modificar la ley de planta judicial y crear el número de JVSM necesarios para asumir tan ingente volumen de trabajo. Dentro del eje 3 del Pacto de Estado contra la violencia de género, en su medida 84 del Congreso y la medida 227 del Senado, establecen ampliar el concepto de violencia de género a todos los tipos de violencia contra las mujeres contenidos en el Convenio de Estambul, sin embargo, no nos consta ninguna reforma legislativa en marcha en tal sentido, ni se permite inferir tal extensión a la competencia de los JVSM en el anteproyecto de la LECrim. Por otro lado, el Pacto de Estado contra la violencia de género no realiza ninguna previsión o propuesta de reforma sobre el delito de impago de pensiones o su eventual competencia por los JVSM y, en el primer informe de evaluación de España emitido por el GREVIO el 25 de noviembre de 2020, nada se concluye en este concreto tema.». En GALDEANO SANTAMARÍA, A. «El delito de impago de pensión de alimentos como violencia económica por discriminación de género. Reflexiones acerca de la STS 239/2021, de 17 de marzo (LA LEY 9183/2021)». Jurisprudencia comentada. junio 2021. Editorial Jurídica Sepin.

<https://www.sepin.es/visor/default.asp?imprimir=1&referencia=SP/DOCT/111963>

(28) MAGRO SERVET, V. «Aproximación a la cuantía de las indemnizaciones por daño moral y criterios para la determinación del cálculo». *Diario La Ley*, N.º 9944, Sección Doctrina, 3 de noviembre de 2021, Ed. Wolters Kluwer

(29) A través de la Macroencuesta publicada en 2019 por el Gobierno, se ha realizado uno de los últimos estudios sobre Violencia de Género. Su capítulo 5, dedicado a la violencia económica, recoge que el 11,5% de las mujeres residentes en España de 16 o más años han sufrido violencia económica por parte de alguna pareja o expareja a lo largo de sus vidas; es decir, aproximadamente 2.350.684 mujeres y se estima que 825.179 mujeres de 16 o más años ha sufrido violencia económica de alguna pareja actual o pasada en los últimos 4 años y 407.793 mujeres en los últimos 12 meses. Entre los parámetros que fijó a macroencuesta, destacan cuatro como las situaciones más comunes. La más repetida fue la de que la pareja ha impedido a la mujer tomar decisiones en la economía familiar y/o hacer compras de forma independiente; en segundo lugar, que la pareja se ha negado a darle dinero para gastos del hogar; en tercero, que no les han dejado trabajar; y, por último, que su pareja ha usado el dinero y/o tarjeta de crédito o ha pedido préstamos a su nombre sin su consentimiento.

(30) En nuestro país con la Ley de Bases de 1963, aunque el verdadero origen se encuentra en el Derecho Internacional de la mano del Convenio número 102 de la Organización Internacional del Trabajo

(31) VALENCIANO SAL, A.: «Una imprescindible reforma en el sistema de pensiones: la pensión de viudedad, su estado de necesidad hacia la dependencia y sus derivados». *Temas Laborales*, n.º 109, 2011, p. 112

(32) GUTIÉRREZ PÉREZ, M. (2018). «La pensión de viudedad frente a las distintas realidades familiares y sociales: poligamia y violencia de género bajo el foco de 48 los últimos pronunciamientos judiciales». *Revista Española de Derecho del Trabajo* n.º 210/2018 parte Estudios. Editorial Aranzadi, S.A. U. Cizur Menor.

(33) BOE núm. 309, de 24 de diciembre de 2009

(34) GUTIÉRREZ PÉREZ, M. «La pensión de viudedad frente a las distintas realidades familiares y sociales: poligamia y violencia de género bajo el foco de 48 los últimos pronunciamientos judiciales». *Revista Española de Derecho del Trabajo* n.º. 210/2018 parte Estudios. Editorial Aranzadi, S.A. U. Cizur Menor.

(35) STSJ de Madrid de lo Social Sección 01, de 24 de junio de 2022, sentencia n.º 601 (Recurso de suplicación n.º 124/2022)

(36) Ley 40/2007, de 4 de diciembre (LA LEY 12139/2007), de medidas en materia de Seguridad Social. BOE núm. 291 de 5 de diciembre de 2007. BOE-A-2007-20910

(37) Reconocida conforme al artículo 97 del Código Civil (LA LEY 1/1889) en los casos de personas separadas o divorciadas e indemnización prevista en el art. 98 del Código civil (LA LEY 1/1889) en caso de nulidad.

(38) UREÑA MARTÍNEZ, M., «El cambio de criterio tras la Ley 40/2007 (LA LEY 12139/2007) MMSS: presupuestos de acceso a la pensión de viudedad», en *Cuadernos de Aranzadi Civil*, Crisis matrimoniales y pensión de viudedad, enero de 2012, p. 1 de 11. PEREZ ALONSO, M. A., «La pensión compensatoria y la pensión de viudedad», en *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, n.º 21/2009

(39) LÓPEZ-RENDO RODRÍGUEZ, C. y ABELLA RUIZ DE MENDOZA, I. «Pensión de viudedad en supuestos de separación y divorcio. Interpretación del artículo 174, tras la reforma por Ley 40/2007, de 4 de diciembre (LA LEY 12139/2007)», *Revista Abogados de familia*. Diciembre 2008.

(40) Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, Sala de lo Social, de 22 de enero de 2009 (LA LEY 5346/2009) y Sentencia de 4 de febrero de 2009. Ponente: Ilma. Sra. Mercedes Sancha, Sentencia 80/2009. Recurso 1193/2008: «no cabe efectuar una interpretación indiscriminada de la norma de la Seguridad Social (art. 174.2 de la LGSS (LA LEY 16531/2015)) como hace el juzgador de instancia al afirmar que como «la ley es igual para todos» no caben distinciones». Deben superarse los efectos perversos de esa aplicación indiscriminada con la conjunción interpretativa de las dos leyes orgánicas citadas, la 1/2004 y la 3/2007, y está claro que si una mujer sometida a violencia de género no ha solicitado una pensión por desequilibrio

económico como consecuencia de su difícil situación familiar y personal (con un cónyuge alcohólico que la agredió) fue por la imposibilidad de hacerlo. En consecuencia, estima que la actora tenía derecho a la pensión compensatoria pese a su no percepción y procede estimar el recurso y revocar la resolución de instancia».

(41) BOE núm. 309, de 24 de diciembre de 2009, pp. 108804 a 109227

(42) Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015 (LA LEY 16531/2015) de 30 de octubre. BOE núm. 261 de 31 de octubre de 2015. BOE-A-2015-11724. Corrección de errores BOE núm. 36, de 11 de febrero de 2016. BOE-A-2016-1320.

(43) Como bien recoge la STS de 22 de enero del 2014 dictada en unificación de doctrina, la pensión de alimentos debe quedar equiparada a la compensatoria: La razón del requisito para el reconocimiento del derecho a pensión de viudedad en los supuestos de crisis matrimoniales se halla en la dependencia económica mantenida en el momento del óbito y, tal dependencia se produjo tanto si el supérstite estaba percibiendo pensión compensatoria *strictu sensu*, como si era beneficiario de cualquier otro pago regular a cargo del fallecido, como puede suceder con la pensión alimenticia a la que podía estar obligado legalmente en caso de separación o a la pactada. Lo que el legislador ha querido es ceñir el derecho a pensión de viudedad de quienes estaban separados o divorciados del causante a los supuestos en que la muerte pone fin a la fuente económica que el fallecido representaba, siendo así que esa identidad de razón se dará cuando el solicitante de la pensión acredite que era acreedor de pensión a cargo de aquél, sea cual sea su denominación, o su *naturaleza jurídica*.

(44) Véase GARCÍA TESTAL, E. «Violencia de género y pensión de viudedad: la acreditación de las situaciones de violencia de género» *Lex Social: Revista de derechos sociales*. ISSN-e 2174-6419, Vol. 8, N.º 2, 2018, pp. 131-146

(45) SERRANO ARGÜELLO, N., «Pensión de viudedad para ex cónyuges víctimas de violencia de género; de la denegación judicial a la nueva regulación legal», en *Aranzadi Social*, n.º 4/2010, p. 1 DE 11.

(46) SELMA PENALVA, A., «La incidencia de la violencia de género sobre las normas laborales», en *Actualidad Laboral*, n.º 18, 2011

(47) STS de 5 de febrero de 2013 (RCUD 929/2012 (LA LEY 13283/2013)). El Tribunal Supremo en Sentencia 5861/2012 de 19 de julio estableció: «Esta Ley, que es la de Presupuestos Generales del Estado para 2010, en su Disposición Final Tercera apartado 10, dio nueva redacción al artículo 174.2 de la LGSS (LA LEY 16531/2015) en el sentido de eximir del requisito de la pensión compensatoria a las viudas que hubieran sido víctimas de violencia de género por parte del causante fallecido. (...)» A partir de esa primera sentencia, la doctrina en ella contenida se ha repetido.

(48) STS de 27 de junio de 2017 (RCUD 3803/2015 (LA LEY 90573/2017))

(49) Artículo modificado por el art. único 2 del Real Decreto Ley 9/2018, de 3 de agosto (LA LEY 12994/2018). Ref. BOE-A-2018-11135

(50) Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LA LEY 1692/2004). BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2004. Ref.: BOE-A-2004-21760

(51) STSJ Andalucía-Granada de 23 de febrero de 2017: Pues bien, la STS de 20 de enero de 2016, RCU 3106/2014 (LA LEY 1056/2016), introduce un análisis de los presupuestos necesarios para que opere la vía excepcional del art. 172.2 de la LGSS (LA LEY 16531/2015) (hoy art. 220), entendiendo que son tres los datos que deben concurrir para que surja la pensión de viudedad: «Elemento instrumental: acreditarse la realidad a través de medios probatorios jurídicamente válidos. Elemento material: ser víctima de violencia de su ex pareja. Elemento cronológico: que exista violencia de género al producirse la separación o divorcio (...). «en los supuestos de separación o divorcio anteriores a la LO 1/2004 (LA LEY 1692/2004) la existencia de denuncias por actos constitutivos de violencia de género constituye un serio indicio de que la misma ha existido, sin que ello suponga que estamos, ante un medio de prueba plena, sino que ha de contextualizarse con el resto de la crónica judicial de lo acaecido». En el mismo sentido también la STSJ Galicia de 14 de marzo de 2017 (Rº 4600/2016 (LA LEY 20190/2017)).

(52) La Ley deja para un desarrollo posterior, por parte de la Conferencia Sectorial de Igualdad en la que Gobierno y Comunidades Autónomas acordarán y diseñarán los sistemas para que las situaciones de violencia de género puedan ser acreditadas.

(53) Postura de la Administración inadmisibles ya que, por mandato del art 15 del Convenio de Estambul, los Estados se comprometen a formar a los profesionales que atenderán a las víctimas de violencia de género: «Artículo 15. Formación de profesionales
1. Las Partes impartirán o reforzarán la formación adecuada de los profesionales pertinentes que traten con víctimas o autores de todos los actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, en materia de prevención y detección de dicha violencia, igualdad entre mujeres y hombres, necesidades y derechos de las víctimas, así como sobre la manera de prevenir la victimización secundaria. 2. Las Partes fomentarán la inclusión en la formación a que se refiere el apartado 1 de una formación en materia de cooperación coordinada e interinstitucional con el fin de permitir una gestión global y adecuada de las directrices en los asuntos de violencia incluidos en el ámbito del presente Convenio.»

(54) STS de 20 de enero de 2016 (rec. 3106/2014 (LA LEY 1056/2016)). En esta sentencia se reconoció como violencia de género un caso de violencia vicaria, por el que el maltratador ejercía violencia sobre el hijo en común:

«A) A la vista del tenor del artículo 174.2 LGSS (LA LEY 16531/2015) en su versión aplicable al caso, de su finalidad, y en concordancia con lo expuesto en la posterior LO 1/2004 (LA LEY 1692/2004) consideramos que la opción interpretativa asumida por la sentencia referencial es la adecuada, aunque privada del posible automatismo que su formulación pudiera inducir.

En supuestos de separación o divorcio anteriores a la LO 1/2004 (LA LEY 1692/2004) la existencia de denuncias por actos constitutivos de violencia de género constituye un serio indicio de que la misma ha existido, sin que ello suponga que estamos, ante un medio de prueba plena, sino que ha de contextualizarse con el resto de la crónica judicial de lo acaecido.

B) Aplicando esta doctrina al caso, hemos de estimar el recurso de la interesada y confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social,

desestimando la suplicación interpuesta por la Seguridad Social (ISM). En la realidad social de 1995 (primera denuncia) las manifestaciones de la demandante constituyen un importante indicio de que estaba siendo violentada por su esposo. La sentencia absolutoria se debe a que la propia denunciante retiró la acusación. No es difícil atisbar en ello una conducta paralela a la de quien asume su separación o divorcio sin derecho a pensión (supuesto tutelado expresamente por el art. 174.3 LGSS (LA LEY 16531/2015)).»

(55)BOE núm. 137, de 6 de junio de 2014, pp. 42946 a 42976.: «El presente Convenio entra en vigor de forma general y para España el 1 de agosto de 2014, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 75».

(56)Estas formas de violencia económica aún no están recogidas en nuestra Código Penal, a pesar de la solicitud de la titular del Juzgado de lo Penal n.º 2 de Mataró, la Magistrada Lucía Avilés Palacios. Esta Magistrada ha propuesto formalmente al poder ejecutivo la regulación, en nuestro Código Penal, de la violencia económica como tipo encuadrado en los delitos que castigan la violencia de género, en virtud del art 4, apartados 2 y 3 del Código penal (LA LEY 3996/1995):

«2. En el caso de que un Juez o Tribunal, en el ejercicio de su jurisdicción, tenga conocimiento de alguna acción u omisión que, sin estar penada por la Ley, estime digna de represión, se abstendrá de todo procedimiento sobre ella y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal.

3. Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente sobre la derogación o modificación del precepto o la concesión de indulto, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones de la Ley resulte penada una acción u omisión que, a juicio del Juez o Tribunal, no debiera serlo, o cuando la pena sea notablemente excesiva, atendidos el mal causado por la infracción y las circunstancias personales del reo».

(57)Al respecto MOLINA NAVARRETE apunta que *la decisión de política legislativa de seguridad social con enfoque de género, no debe minimizarse tampoco el papel de las decisiones de política jurisprudencial de seguridad social con enfoque de género. Esto es, si, ha de quedar claro que la corrección de las brechas de género en protección social compete de forma principal al poder legislativo, también la interpretación jurídica está concernida, de modo que juzgar con perspectiva de género constituya un criterio hermenéutico con arraigo generalizado en los distintos niveles de la protección multinivel del derecho a la seguridad social equitativa por razón de sexo-género* en MOLINA NAVARRETE, C. «Brechas de género y sistema español de la Seguridad Social: balance crítico y algunas perspectivas de corrección. *IQual: Revista de género e igualdad*. ISSN-e 2603-851X, N.º 3,2020. pp. 1-26

(58)Sentencia de la Sala Social del Tribunal de Justicia de Canarias (Las Palmas) de fecha 7 de marzo de 2017 (Rec. 1.027/2016 (LA LEY 11617/2017)). Ponente: Gloria Poyatos Matas. Disponible en CENDOJ: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=AN&refere nce=7969919&links=%221027%2F2016%22&optimize=20170324&publicinterface=true>. [Consultada el 9 de agosto de 2022]

(59)La demandante contrae matrimonio en 1981, unión de la que nacieron dos hijas, que acaba en divorcio en 1999. El exmarido fallece en 2014 y ésta solicita pensión de viudedad como víctima de violencia de género. El juzgado social desestima la demanda por tres motivos: no quedar probada la violencia, al no haber sentencias condenatorias; por la falta de ratificación de los certificados (1994 y 1997) de atención a la actora por el Instituto Canario de la Mujer (ICM); y porque las hijas no acudieron al juicio como testigos. La TSJ revoca la sentencia integrando la dimensión de género y recuerda que las características de género son construcciones socioculturales que refieren a los rasgos culturales que la sociedad atribuye, a cada uno, de lo que considera «masculino» o «femenino». La violencia de género, deriva directamente de estas asimetrías estructurales. La valoración de la prueba con perspectiva de género, en este caso, tiene en cuenta que la actora contrajo matrimonio y se separó mucho antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2004 (LA LEY 1692/2004) y de iniciarse la lucha institucional contra la violencia de género, como fenómeno de orden público. A su vez, se valoraron los certificados como indicios compatibles con la situación de violencia de género de la demandante, sin necesidad de condicionarlo a su ratificación judicial, entre otros motivos por el tiempo transcurrido que hacía difícil la localización de la persona firmante de los certificados. Por añadidura la solicitante interpuso varias denuncias entre 1995 y 1999, hecho éste que no puede quedar neutralizado por la falta de sentencia condenatoria, pues debe hacerse un análisis contextual y no mecánico teniéndose en cuenta las especiales dificultades de las víctimas a la hora de denunciar y probar su situación, como afirmó la Magistrada Ponente Gloria Poyatos Matas. Finalmente, la ausencia de la testifical de las hijas no puede ser un obstáculo para llegar a tal convicción, pues presenciar violencia a tempranas edades, puede tener graves consecuencias psicológicas, por lo que, exigir su testimonio, puede ser revictimizador. Como reconoce la Ponente, la importancia de esta sentencia, radica no tanto en la estimación de fondo, que también, sino en la novedad de ser la primera en la que se define teóricamente el criterio hermenéutico que obliga a quien juzga a adoptar interpretaciones jurídicas que garanticen la mayor protección de los derechos humanos de las mujeres, mediante la técnica de impartición de justicia con perspectiva de género, además de proyectarla al caso, estimando, el acceso a la pensión de viudedad solicitado.

(60)STSJ de Canarias (Las Palmas), de 7 de marzo de 2017, Rº 1027/2016 (LA LEY 11617/2017)

(61)Un certificado del Servicio Territorial de Sanidad (STS 21 de diciembre de 2010, RCU 1245/2010 (LA LEY 244548/2010)); procedimientos penales iniciados por denuncias o amenazas reiteradas, antes y con posterioridad a la separación (STS 26 de enero de 2011, RCU 4587/2009 (LA LEY 2280/2011)); actuaciones penales de la actora contra su esposo, en que sin condena por violencia de género, sí constan coacciones, insultos y amenazas previas a la separación o divorcio, así como una condena posterior con medida cautelar de alejamiento, que acreditan violencia incipiente pero real en el momento de la separación (STS 30 de mayo de 2011, RCU 2598/2010 (LA LEY 120194/2011)); denuncias por malos tratos presentadas pero posteriormente archivadas por sentencia con absolución del denunciado, por no comparecencia de la denunciante (STS 19 julio de 2012, RCU 3671/2011 (LA LEY 141428/2012), o STSJ Comunidad Valenciana de 8 de marzo de 2017, Rec. 1169/2016 (LA LEY 61907/2017)), entre otras.

(62)STSJ Canarias (Las Palmas) de 30 de septiembre de 2014 (Rec. 851/2013 (LA LEY 182057/2014))

(63)STS de 26 de septiembre de 2017 (LA LEY 145970/2017) (ROJ STS 3679/2017).

(64)STSJ Cataluña de 28 de abril de 2015. (Rec. de Suplicación n.º 375/15 (LA LEY 77284/2015) contra Sentencia del Juzgado de lo Social n.º 1 de Tarragona de 22 de octubre de 2014, autos 1054/2012)

- (65) Sentencia del TSJ de Madrid de 20 de septiembre de 2019 (Sentencia núm. 860/2019 (LA LEY 152274/2019) RSU 308/2019)
- (66) STSJ de Castilla-León (Valladolid) de 1 de junio de 2020 (LA LEY 57708/2020) (Sentencia núm. 676/2020. Rec. n.º 2281/2019). Ponente Magistrada María del Carmen Escuadra Bueno.
- (67) Sentencia del Juzgado de lo Social n.º 3 de Valladolid de 30 de octubre de 2019 (proc. 49/2019).
- (68) STSJ de Madrid de lo Social Sección 01, de 24 de junio de 2022 (LA LEY 148908/2022), sentencia n.º 601 (Recurso de suplicación n.º 124/2022)
- (69) Sentencia del Juzgado de lo Social n.º 1 de Madrid de 5 de noviembre de 2021, Autos 71/2021
- (70) STS 239/2021 de 17 de marzo (N.º Rec. 2293/2019 (LA LEY 9183/2021)) Ponente: Magistrado Vicente Magro Servet. Roj: STS 914/2021 — ECLI:ES:TS:2021:914.
- (71) La violencia ejercida desde los Estados se contemplaba ya en 1993 en la Asamblea General de Naciones Unidas, en su Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (DEDAW); en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de 1996 o desde 2011 en el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, Convenio de Estambul, que en España entró en el 1 de agosto de 2014, y fue ratificado ese mismo año. A su vez en 2018 se hizo público el Informe Sombra de Seguimiento y Evaluación del Convenio de Estambul, presentado en Estrasburgo el 17 de febrero de 2019 al comité de expertas conocido como Grupo de Expertas contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (GREVIO) de la Unión Europea, que recoge datos acerca de la violencia institucional en España. <https://www.mujeresparalasalud.org/nuevoamswp/wp-content/uploads/2018/11/Estambul-sombra-100-firmas.pdf>.
- (72) STS, Sala Cuarta, de 5 de febrero de 2013 (rec. 929/2012 (LA LEY 13283/2013)). En esta sentencia se recoge que la exención del requisito de ser acreedora de pensión compensatoria actúa siempre, tanto en los supuestos en los que nunca se hubiera reconocido como si, reconocida inicialmente, se hubiera extinguido antes del fallecimiento del causante
- (73) STSJ del País Vasco núm. 848/19, de 7 de mayo de 2019 (LA LEY 102207/2019).
- (74) JIMÉNEZ HIDALGO, A. «La prestación de viudedad en el contexto de la violencia de género. La reconciliación con el maltratador desde una perspectiva de género». *Revista Jurisdicción Social*. enero 2022
- (75) Sirvan de ejemplo las sentencias del TSJ de Andalucía (Sevilla) de 23 de junio de 2016 (rec. 1865/2015 (LA LEY 122962/2016)) y la del TSJ de Asturias de 9 de junio de 2018 (rec. 1092/2018).
- (76) TSJ de Andalucía (Sevilla) de 23 de junio de 2016 (rec. 1865/2015 (LA LEY 122962/2016)).
- (77) JIMÉNEZ HIDALGO, A. «La prestación de viudedad en el contexto de la violencia de género. La reconciliación con el maltratador desde una perspectiva de género». *Op. Cit.*
- (78) STJ de Galicia de 21 de mayo de 2021 (Rec. 206/21 (LA LEY 107210/2021)) y STJ de Aragón de 18 de diciembre de 2019 (Rec. 610/19 (LA LEY 194378/2019)).
- (79) STS de 9 de febrero de 1985 (Rec. 355/1984).
- (80) STSJ de Canarias (Las Palmas) de 22 de junio de 2000 (Rec. 310/20)
- (81) En este sentido abundante jurisprudencia: STSJ de Andalucía (Sevilla) de 7 de septiembre de 2016 (Rec. 2131/2015 (LA LEY 160728/2016)); STSJ del País Vasco de 22 de noviembre de 2016 (Rec. 2174/2016 (LA LEY 197668/2016)); STSJ de Cataluña de 6 de marzo de 2000; STSJ de Galicia de 27 de enero de 2012; STSJ de Castilla y León (Valladolid) de 19 de septiembre de 1995, entre otras
- (82) GARCÍA ROMERO, B. «Denegación del derecho a pensión de viudedad a víctima de violencia de género tras el fallecimiento de su ex pareja de hecho: diferencias en las condiciones de acceso para matrimonios y para las uniones de hecho. STSJ de Castilla y León, núm. 376/2020, de 28 de febrero» *Revista Jurisprudencial Laboral*. Núm. 5/2020. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-L-2020-0000000972 (Consultado 12 de agosto de 2022)
- (83) STS, Sala Tercera, de 28 de mayo de 2020 (recurso de casación núm. 6304/201), en igual sentido, de la misma Sala, STS de 9 de junio de 2020 (recurso de casación núm. 289/2018 (LA LEY 252399/2020))
- (84) STS, Sala Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, sentencia núm. 480/2021 (LA LEY 22179/2021) de 7 de abril (Rec. Casación 2479/2019 (LA LEY 22179/2021)). Ponente: Magistrada Celsa Pico Lorenzo.
- (85) STS, Sala de lo contencioso-administrativo, Sección Cuarta, de 24 de marzo 2022 (rec. de casación contencioso-administrativo núm. 3981/2020). ECLI: ES:TS:2022:1290
- (86) Real Decreto Legislativo 670/1987 (LA LEY 1012/1987), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.
- (87) STSJ de Castilla-León (Valladolid) Núm. 376/2020, de 28 de febrero de 2020 (Rec. 1485/2019 (LA LEY 16600/2020))

- (88) STS, Sala de lo Social, núm. 908/2020, de 14 de octubre de 2020. (Rec. n.º 2753/2018 (LA LEY 143770/2020). Ponente: Magistrado Ignacio García-Perrote Escartín).
-
- (89) ARASTEY SAHUN, M.L. «La prestación de viudedad en los supuestos de violencia de género» Cuadernos Digitales de Formación n.º 34 año 2019 y MOLINA GUTIERRES, S.M. «Trascendencia de la perspectiva de género en el ámbito de la Seguridad Social, en especial en la pensión de viudedad. Cuadernos Digitales de Formación n.º 17, año 2020
-
- (90) Última redacción del art 221 LGSS (LA LEY 16531/2015) dada por Ley 21/2021, de 28 de diciembre (LA LEY 28441/2021), de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones.
-
- (91) MARCO FRANCIA, M.P. y GONZÁLEZ SORIA, J.C. «Violencia de género y pensión de viudedad de la Seguridad Social en España, *Op. Cit.*
-
- (92) Idem
-
- (93) Para MARRADES PUIIG «la perspectiva de género es de obligada implementación en los estudios de Derecho para evitar visiones sesgadas de la realidad, ya que los estudiantes de Derecho son los juristas del mañana que pueden actuar, y conseguir el objetivo último de igualdad material» MARRADES PUIIG, A. (1 de marzo de 2018). Obtenido de <http://congresoace.deusto.es/wp-content/uploads/2015/10/Ana-Marrades.pdf>.
-
- (94) TC Pleno. Auto 8/2019, de 12 de febrero de 2019 (LA LEY 16304/2019). Cuestión de inconstitucionalidad 5383-2018. BOE núm. 67, de 19 de marzo de 2019, pp. 27639 a 27650. Ref.: BOE-A-2019-3984.
-
- (95) MOLL NOGUERA, R. «La perspectiva de género y el Derecho del Trabajo: ¿una hermenéutica en construcción o algo más?». Labos, Vol. 2, N.º 2 año 2021, pp. 83-98
-
- (96) MENÉNDEZ SEBASTIÁN, P. (2017). Pensión de viudedad y «violencia machista»: El enfoque de género desde la interpretación. RTSS. CEF, N.º 410, pp. 148-154
-
- (97) Recomendable la lectura íntegra de LÓPEZ ANIORTE, MC. «Propuestas para la incorporación de la perspectiva de género a la docencia de la asignatura derecho de la seguridad social» en *Innovación metodológica y buenas prácticas docentes en el ámbito del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social* coord. por MONSERRATE RODRÍGUEZ EGÍO, M, ORTIZ GONZÁLEZ-CONDE, F.M., MEGÍAS BAS, A.2022 ISBN 9788411137492,PP.189-202
-